SE SUSCRIBE

En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por tres meses............ 36

AR SUSCRIBE

En provincias, en todas las Administraciones de Correos. En Paris, C. A. SAAVRDRA, rue d'Hauteville, núm. 13.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes	24
PROVINCIAS, IS-Por tres meses	60
Y CANABIAS Por seis meses	120
Y CANARIAS. Por seis meses	220
ULTRAMAR Por un mes	
Por tres meses	90
EXTRANJERO Por tres meses	72
Por seis meses	144

No se recibirá bajo ningun pretexto carta ó pliego que no venga franqueado.

GACKIA

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y a augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

---MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar Comandante general de mi Real cuerpo de Guardias Alabarderos al Teniente General D. Francisco Javier Giron y Ezpeleta, Duque de Ahumada.

Dado en Palacio á dos de Junio de mil

ochocientos sesenta y dos. Está rubricado de la Real mano.

EL MINISTRO DE LA GUERRA. LEOPOLDO O'DONNELL.

Número 18.—Circular.

Exemo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice boy al Director general de los cuerpos de Estado Ma-

yor del ejército y plazas lo siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver cese
la denominacion de excedentes que hasta el dia se
ha dado á los Jefes y Oficiales del cuerpo de Estado Mayor de plazas pendientes de colocacion, y que en lo sucesivo se consideren en situacion de reemplazo, segun lo prevenido para los de las armas del ejército que se hallan en igual caso.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Mayo

EL SUBSECRETARIO. FRANCISCO DE UZTÁRIZ.

Eenor Núm. 44.—Circular.

🗫 Excmo. Sr. : Por el Ministerio de la Gobernacion se dice á este de la Guerra, con fecha 23 del mes de Abril último, lo siguiente:

«Contestando á la Real órden comunicada por **eso Ministerio de su digno cargo, relativa á consul**tar las medidas que deberán adoptarse cuando los buques que conduzcan tropas á Ultramar no encuentren Médicos que quieran encargarse de la asistencia facultativa, solo puedo manifestar a V. E. que la ex-pedida por este Ministerio en 29 de Marzo de 4859 dispone, entre otras cosas, que «en los casos excep-cionales, como el embarque de tropas para Ultramar u otros análogos, en que la salida de los buques deba tener efecto en un plazo breve y fatal, pueda habilitarse á un Facultativo titulado para la dotacion de los mismos, siempre que en el tiempo que medic desde la orden de salir hasta su marcha, y prévio el anuncio oportuno, no se presente algun Profesor de Medicina y Cirugía que sin exceder de la retribucion señalada como máximo en la Real órden del 17 de Enero de 1858, acepte y se comprometa á llenar los deberes de su facultad durante la expedicion.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1862.

EL SUBSECRETARIO,

FRANCISCO DE UZTÁRIZ. Señor....

Núm. 4.—Circular.

Exemo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de la Guardia civil y veterana

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de lo expuesto por V. E. en su comunicacion de 25 de Febrero último, se ha servido resolver que á los Jefes y Oficiales de infantería ó caballería destinados en la Direccion del cargo de V. E. y en la Inspeccion de Carabineros, así como á los que desempeñen comisiones activas, les estampen las notas de concepto de la sección 5.ª de sus hojas de servicio los Generales á cuyas órdenes se hallan colocados; sujetándose para esta conceptuacion à lo prescrito en la circular de 40 de Noviembre de 1858, y pasando despues dichas hojas de servicio á la Direccion del arma respectiva.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 24 de Mayo de 1862.

EL SUBSECRETARIO, FRANCISCO DE UZTÁRIZ.

Senor.....

El General Conde de Reus participa á este Ministerio desde la Habana, en comunicación de 14 de Mayo próximo anterior, que habia regresado á aquella plaza des-pues de haberse llevado á efecto en Veracruz el reembarque de los cuerpos de infantería, artillería de á pié, ingenieros y parte de la caballería con todo el material del cuerpo expedicionario: que aunque su deseo era no salir de Veracruz hasta quedar embarcado el último hombre y el último efecto, le obligó á regresar ántes la circunstancia de haber sido atacado de una disentería maligna; dejando en dicho punto al Brigadier Jefe de Estado Mayor para que cuidara del embarque del resto de la caballería y del ga-nado de la artillería, la primera de las cuales lo habia efectuado ya, y el ganado de la segunda lo efectuaria dentro de ocho dias; y por último, que en Orizaba quedaban 11 enfermos y algunos otros en Veracruz, todos bien asistidos, debiendo estos enfermos embarcar para la Habana cuando el estado de su salud lo permitiese.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Santiago, de los cuales resulta :

Que á nombre y con poder del Administrador del hospital de San Roque de la ciudad de Santiago se interpuso ante el Juez de primera instancia de la misma ciudad en 30 de Octubre de 1858 demanda de menor cuantía, que luego se formalizó como de mayor cuantía, contra D. Pedro Rey, y continuó contra sus herederos por el cobro de atrasos de

Que siguiendo la demanda sus trámites, el Go-

bernador de la provincia requirió al Juez de inhibicion fundándose en que cualquiera reclamacion sobre el indicado censo debia hacerse ante la Administracion porque habia sido ya redimido como perteneciente á bienes desamortizados por D. Alonso Rey, hijo de D. Pedro, en 1859; condonándose los atrasos por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado segun comunicacion de 5 de Diciembre del mismo año, con arreglo á la ley de 27 de Febrero

Que el Juez, despues de sustanciar el artículo de competencia, defendió su jurisdiccion para el conocimiento de la reclamacion pendiente, si bien en el concepto de que deberia suspender todo procedimiento hasta que el demandante presentara documento que acreditase haber hecho reclamacion gubernativa y sídole negada; de lo cual resultó la presente competencia.

Vista la ley de 1.º de Mayo de 1855, en cuyo artículo 7.º se concedió á los censatarios el plazo de seis meses para redimir los censos que se vendian con arreglo a esta ley, y en cuyo art. 11 se expresó que se perdonaban los atrasos que adeudasen los censatarios, ya procediesen de que no se hubiesen reclamado en los cinco últimos años, ya de ser los censos desconocidos ó dudosos, ó ya por cualquiera otra causa, con tal que se confesasen deudores de los capitales ó sus réditos:

Vista la instruccion de 31 de Mayo de 1855, que dispone en su art. 96, párrafo octavo, que entienda la Junta de Ventas en la resolucion de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones, y en su art. 473 que no se admita por los Jueces de primera instancia ni otras Autoridades judiciales demanda alguna contra las fincas que se enajenen por el Estado sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la recla-

macion gubernativamente y sídole negada:
Visto el art. 7.º de la ley de 27 de Enero de 1856, en que se condonaron todos los atrasos de réditos á los censatarios y demás pagadores de gravámenes desamortizados que adeudasen más de tres anuali-dades, contando desde 1.º de Mayo de 1855; entendiéndose este perdon con la obligacion de redimir respecto de los censatarios de censos conocidos, y con la de redimir ó reconocer el capital, obligándose á pagar los réditos sucesivos tocante á los de censos dudosos ó ignorados, todo dentro del plazo de seis meses, prorogable a otros seis por el Gobierno, y habiendo de considerarse dudosos para el indicado objeto aquellos cuyos réditos no se hubiesen pagado ni se hubieran reclamado ya judicial, ya gubernativamente, en los últimos cinco años vencidos hasta el expresado 1.º de Mayo:

Considerando que la cuestion que se presenta en este negocio en su actual estado, relativa á si la redencion y condonacion de atrasos del censo de que se trata ha sido no ajustada á las prescripciones de las leyes citadas de 1.º de Mayo de 1855 y 27 de Febrero de 1856, ó á si tiene ó no derecho el hospital de San Roque á los atrasos que judicialmente reclaman, no puede ménos de estimarse como una incidencia de la misma redencion, de la que corresponde conocer à la Autoridad administrativa, con arreglo á la instruccion mencionada de 31 de Mayo de 1855; Conformándome con lo consultado por el Consejo

de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Aranjuez á trece de Mayo de mil ocho-

cientos sesenta y dos. Está rubricado de la Real mano.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION, JOSÉ DE POSADA HERRERA.

RESOLUCION SE TOMADAS POR EL MINISTERIO DE MARINA

Mayo 28. Desestimando instancia del Capitan de artillería de Marina D. Diego de Luna y San Roman en solicitud de la cruz de San Hermenegildo.

Id. id. Idem otra del segundo Comandante del provincial de Tarragona D. Esteban Barbado y Fernandez en solicitud de plaza de Cadete de infantería de Marina para su Lijo D. Francisco.

Id. 29. Idem otra del Capitan del remolcador número 2, Blas Gallego, en solicitud de aumento de goces. Id. id. Disponiendo que el Guardia marina de se-gunda clase D. Víctor María Concas y Palau trasborde á uno de los buques destinados al mar Pacífico.

Id. id. Determinando pase à continuar sus servicios à la primera compañía del primer batallon el Teniente de infantería D. Rafaél Berdejo y Muñoz, en reemplazo del de su misma clase D. Luis Tejeiro y Vallarino.

Id. id. Concediendo dos meses de licencia para Gijon

al Subteniente de infantería D. Juan Fernandez Suarez. Junio 2. Idem dos meses de id. para Palma de Mallorca al Guardia marina de segunda clase D. Joaquin Asprer

Id. id. Promoviendo por antigüedad á la blase de Bri-godieres á los Capitanes de navío D. Patricio Montojo y Albizu y D. Ramon de Bustillo y Burreda, y disponiendo entren à ocupar plaza de número en sus respectivas clases los Capitanes de navio D. Casto Mendez y Nuñez y D. José Malcampo y Monge; los de fragata D. Demetrio Perez de Lago y D. Zóilo Sanchez Ocaña y Wicitiz y los Tenientes de navío D. Francisco Patero y Chacon y Don Basilio Lineros y Peñalver.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 23 de Mayo de 1862, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacior, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Toro y en la Sala primera de la Real Audiencia de Valladolid por D. José Alonso Miguel y D. Vicente de la Peña, con Alonso, Cárlos y Bernardo del Palacio y Felipe. Villar sobre

reivindicacion de varias tierras:
Resultando que D. Sandalio Rodriguez Sanchez otorgó escritura en la villa de la Nava del Rey á 9 de Julio de 1856, por la que vendió à D. José Alonso Miguel y Don Vicente de la Peña García una heredad de tierras compuesta de 39 pedazos, sita en término de Morales de Toro, que le pertenecia como poseedor de la vinculacion fundada por D. Tomas Monroy, y que llevaba en arren-damiento Alonso del Palacio, siendo condicion que no quedaba obligado á la eviccion y saneamiento:

Resultando que los compradores de la citada heredad entablaron demanda en 17 de Diciembre de 1858 reclamando 10 de las tierras de que se componia, que labra-ban Alonso, Cárlos y Bernardo del Palacio y Felipe Villar los cuales se negaban á dejarlas á disposicion de los demandantes, sin tener otro titulo que el haber sido el Alon so arrendatario de toda la heredad que habia dividido con sus hijos los demás demandados:

Resultando que Alonso del Palacio y consortes impugnaron la demanda, negando al vendedor D. Sandalio Rodriguez el dominio de las fincas reclamadas, del cual no se presentaba más título que su dicho consignado en la escritura de venta, y alegando que varias de las tierras no las poseian, otras eran de su propiedad y otras las llevaban en arrendamiento, como procedentes de la cape-Siras:

Resultando que practicada por las partes prueba testifical y pericial, dictó sentencia el Juez, que revocó la Sala primera de la Audiencia de Valladolid por la que pronunció en 3 de Octubre de 1860, absolviendo á los demandados de la demanda por no haber probado los demandantes que las tierras reclamadas fueran las mismas que formaban parte de la vinculación fundada por Don romás Monroy, toda vez que ni habian presentado la escritura de fundacion, ni aparecia su identidad, comparados los linderos y cabidas con que se las señalaba en los documentos presentados con los que resultaban tener las demandadas:

Resultando que José Alonso Miguel y Vicente de la Peña interpusieron recurso de casación citando como infringidas la ley 4.4, tít. 47, libro 40 de la Novísima Recopilacion, y la doctrina admitida por los Tribunales, segun la que, cuando la excepcion es aseveratoria de un derecho, se convierte en una accion contraria, y tiene que probarla el que la alega:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Gabriel Ceruelo de Velasco:

Considerat do que para ejercitar útilmente la accion reivindicatoria, como es la de que se ha hecho uso en este pleito, es necesario que se justifique el dominio de los bienes reclamados en favor del que la propone:

Considerando que negado por los demandados al causante de los recurrentes el dominio de las tierras, que han sido objeto del litigio, y reducida la cuestion á acreditar la identidad de ellas con las comprendidas en los documentos presentados, vino a serlo de puro hecho, acerca del cual se suministró por las partes prueba pericial y de testigos:
Considerando que la Sala sentenciadora ha apreciado

dicha prueba, como lo ha estimado justo, en virtud de las facultades que le concede el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, sin que contra esta apreciacion se

fundada en el resultado y calificación de las pruebas ha absuelto á los demandados, no ha infringido la ley 1.ª, tí-tulo 17, libro 10 de la Novísima Recopilacion, y que además, aun cuando pudiera prescindirse de que contra los fundamentos de ellas no procede el recurso de casacion, los que se exponen en la ejecutoria tienen solo por objeto manifestar, à juicio de la Sala, la insuficiencia de la prueba dada por los recurrentes respecto à la identidad de las fincas, y de ningun modo que para ello fuese indispensable la presentacion de la escritura de fundacion

del vínculo á que decian pertenecer:
Y considerando que tampoco ha sido infringida la doctrina que se cita como admitida por los Tribunales, pues para que pudiera tener lugar y ser aplicable en su caso el principio de derecho de donde emana, y que á los demandados incumbiese la obligación de justificar las excepciones por ellos opuestas, era necesario que los demandantes hubieran probado legalmente el título que tenian para reclamar las tierras en cuestion, lo cual no han verificado á juicio del Tribunal sentenciador ;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. José Alonso Miguel y D. Vicente de la Peña, á quienes condenamos en las costas; devolviéndose los autos con la certificacion correspondiente á la Audiencia de Valladolid.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino —Sebastian Gonzalez Nandin.-Antero de Echarri.-Gabriel Ceruelo de Velasco.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Gabriel Ceruelo de Velasco, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Camara certifico. Madrid 23 de Mayo de 1862.—Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid, á 24 de Mayo de 1862, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Búrgos y el de pri-mera instancia de Logroño acerca del conocimiento de la causa formada contra Rufino Ramirez, soldado del batallon provincial de la referida ciudad de Logroño, por desacato á la Autoridad:

Resultando que en la noche del 10 de Noviembre de 1861 el Alcalde de la villa de Nalda delegó cuantas atribuciones tenia en el Regidor D. Agustin Escudero, encargandela que vivillas para la conseguir del forma gándole que vigilase para la conservacion del órden miéntras el asistia á la mision que se celebraba en la igle-

Resultando que en virtud de este encargo salió dicho Regidor á patrullar por el pueblo; y habiendo encontra-do al soldado provincial Ramirez, que estaba alborotando en la calle pública cerca de la iglesia, le ordenó que ca-llase; y á pesar de haberse dado á reconocer como Autoridad, fué desobedecido por el Rufino, que contestó á aquel con expresiones indecorosas, por cuyo motivo dispuso el mismo Regidor que fuera conducido á la cárcel:

Resultando que instruida despues la correspondien-te causa por la jurisdiccion ordinaria, pretende conocer de ella la Autoridad militar, alegando que los Regidores de los Ayuntamienios ejercen funciones puramente administrativas y no desempeñan las permanentes de justicia, las cuales son propias de los Alcaldes y sus Tenien-tes, y que por tento la desobediencia y desacato cometidos contra aquellos, no causan desafuero, ni se hallan comprendidos en la disposicion de la ley 9.4, tít. 40, libro 42 de la Novisima Recopilacion y de la Real órden de 8 de Abril de 1831, y añadiendo que el Alcalde de Nalda no pudo delegar toda su autoridad estando como estaban en

el pueblo los Tenientes:

Y resultando que el Juez de primera instancia sestiene
su competencia fundado en que habiendo delegado el Alcalde en el Regidor Escudero todas sus facultades, tenia este el carácter de verdadero Alcalde, y al desobedecerle Rufino Ramirez le desacató como á justicia, y en su virtud tienen aplicacion la ley y Real orden citadas:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Domingo Moreno: Considerando que las facultades concedidas por la ley los Regidores de Ayuntamiento son puramente económico-administrativas, y que existiendo en los pueblos Te-nientes de Alcalde, á ellos en falta de este corresponde resumir el ejercicio de las funciones permanentes de justi-

cia, llamados á ejercerlas en todo caso y circunstancias: Considerando, en su consecuencia, que el Regidor Don Agustin Escudero no ejercia dichas funciones cuando se verificaron la desobediencia y expresiones indecorosas que ponen á cargo del soldado Rufino Ramirez:

Y considerando por estas razones que no hay motivo para presumir la comision del desacato en el caso presenhaya citado como infringida disposicion alguna legal:

Considerando que por consiguiente la sentencia, que la arreglo á lo dispuesto en la ley 9.º, tit. 10, libro 12 de la

Novisima Recopilacion y Real órden de 8 de Abril de

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de la causa incoada contra el referido Ramirez corresponde al Juzgado de la Capitanía general de Búrgos, al cual se remitan unas y otras diligencias para que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.-Juan María Biec.-Felipe de Urbi-

na.—Eduardo Elío.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Domingo Moreno, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estandose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el dia de hoy, de que

certifico como Escribano de Cámara. Madrid 24 de Mayo de 1862.—Gregorio Camilo García.

En la villa y corte de Madrid, 4 24 de Mayo de 1862, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Granada y el de paz del distrito de la Alameda de la ciudad de Málaga acerca del

conocimiento del juicio verbal promovido por D. Ulpiano Serrano contra D. Manuel Fernandez Campa:
Resultando que en 28 de Noviembre de 1861 pidió Serrano que se citase á Fernandez á juicio verbal; y estimado así por el Juez de paz del distrito de la Alameda de Málaga, se celebró en rebeldía del demandado, habiendo reclamado el actor el pago de 600 rs. por derechos de agencia en cierto negocio que se siguió en la Direccion general de Infantería para que se permitiera al Fernan-dez Campa continuar ejerciendo su profesion de armero en el regimiento de San Fernando:

Resultando que el Juzgado militar pretendió avocar a sí el conocimiento de dicho juicio, fundado en que el demandado goza del fuero de guerra como maestro armero, del expresado regimiento, y en que existiendo un procedimiento especial en los Tribunales militares para los juicios verbales con arreglo á lo dispuesto en la Real resolución de 16 de Marzo de 1796, no son aplicables á ellos para esta clase de juicios las prescripciones de la ley de

Enjuiciamiento civil, segun el art. 1.414 de la misma:
Y resultando que el Juez de paz se negó a inhibirse
y aceptó la competencia alegando que Fernandez Campa
por su calidad de maestro armero de un regimiento no tiene fuero militar para los negocios comunes, sino únicamente para los relativos al cumplimiento de su contrata, conforme á lo dispuesto en la ley 1., tít. 4.º, lib. 6.º de la Novisima Recopilacion; que respecto de los juicios verbales, solo es competente la jurisdiccion ordinaria con arreglo al art. 1.162 de la ley de Enjuiciamiento civil, y que las disposiciones de esta son aplicables al fuero de guerra porque en este no se conoce una ley especial de en el sentido de la base 8.º de la ley de 13 de Mayo de 1855 á la Real resolucion de 16 de Marzo de 1796 en razon á que dicha base se refiere à un sistema completo de enjuiciar, y no á una ley aislada, é invocando por último varias decisiones de este Tribunal Supremo:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Ramon María de Arriola:

Considerando que es de la exclusiva atribucion de los Jueces de paz conocer de los juicios verbales, con arreglo al art. 4.162 de la ley de Enjuiciamiento civil y á la jurisprudencia establecida por repetidas decisiones de este Supremo Tribunal en competencias de la misma naturaleza que la de que se trata, jurisprudencia que deben te-ner presente los Jueces, tanto de la jurisdiccion ordinaria como de las privilegiadas, á fin de que se eviten graves entorpecimientos en la administracion de justicia y sensibles perjuicios á los intereses de las partes;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Juez de paz del distrito de la Alameda de Málaga, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo a derecho; y dígase al Auditor de la Capitanía general de Granada D. Hilario de Igon que en lo sucesivo en cuesiones jurisdiccionales, como la actual, se ajuste á las resoluciones de este Supremo Tribunal. Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en

a Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—

Eduardo Elío.—Domingo Moreno.
Publicacion.—Leida y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Ramon María de Arriola, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Camara. Madrid 24 de Mayo de 1862.—Gregorio Camilo García.

CAJA GENERAL DE DEPOSITOS.

ESTADO DE OPERACIONES.

2. SEMANA DE MAYO DE 1862.

ESTADO abreviado de las operaciones practicadas por la Administracion de la Caja en la segunda semana del mes de Mayo de 1862. CUENTA DE LOS DEPÓSITOS.

DEPOSITOS EN METALICO Y CUENTAS CORRIENTES.	BXISTENCIAS EN FIN DE LA SEMANA ANTERIOR. Rs. vn. cénts.	RECIBIDO DURANTE LA ACTUAL. Rs. vn. cénts.	TOTAL. Rs. vn. cénts.	DEVUELTO EN LA SEMANA DE ESTE ESTADO. Rs. vn. cénts.	EXISTENCIA BN FIN DE LA SEMANA. Rs. vn. cénts.
Necesarios	220.273.802,11	4.778 769,55	222.052.571,66	1.992.480,53	220.060.091,18
reintegrables de contado con interés anual de 1 ½ por 100idem id. procedentes de intereses y dividendos	12.042.692,57 1.839.825,97	1.076. 2 97 103.920	43.418.989,5 7 4.943.745,97	196. 2 30 38.580	12.922.759,57 1.905 165,97
Voluntarios Voluntarios Voluntarios Voluntarios de 1 á 4 meses con interés anual de 3 por 100	2.308 8 23,14 102.691.157,94	154.900 128.000 1.132.799 10.552.946,76	4.666.255,15 2.436.823,14 103.823.956,94 489.576.954,30	105.700 107.000 5.764.071,89 32.000	4.860.555,15 2.329,823,14 98.059.885,05 489.544,954,30
reintegrables me- con 45 dias de anticipacion	51.481.699,67 44.672.469,24 401.946.783,37	225.500 417.500 4.744.104,60	51.707.199,67 44.789.669,24 103.690.884,97	4.925.290,33 422.400 688.300	49.781.909,31 14,367.569,24 103.002.584,97
Provisionales para subastas	1.253.164,69	333.093,94	2.648.429,48 4.253.464,69 28.048.467,77	471.149,36	2.477.280,42 4.253.464,69 28.048.167,77
Total Guentas corrientes con interés de 1 por 100 al año	1.022.408.984.73	17.347.827,82 3.650.813,30	1.039.756.812,55 38.350.491,28	41.742.902,11 5.307.724,93	4.028.043.940,44 33.042.766,35
Total de depósitos y cuentas corrientes	1.057.108.662,71	20.998.641,12	1.078.107.303,83	17.050.627,04	1.061.056.676,79
DEPOSITOS EN EFECTOS.					
Necesarios. Voluntarios. Provisionales para subastas Cargas espirituales y temporales.	1.071.906.134,98	2.860.000 13.628.000 88.237,68	531.339.389,65 1.085 534.134,98 12.720.919,88 197.118,40	1.653.064,94 22.438.000 1.260.000	529.686.324,74 4.063.696.434,98 41.460.819,88 497.418,40
Tetal de los depésitos en papel	4.613.215.225,23	16.576 237,68	4.629.791.462,91	25.381.064,94	1.604.440.397,97
Total general de efectos	1.613 215.225,23	46.576 237,68	1.629.791 462,91	25.351.064,94	4.604.440.397,97

DATA.

Depósitos devueltos.....

Pagos por cuentas corrientes...
Intereses de depósitos y cuentas corrientes...
Intereses y dividendos de efectos depositados...

Tesoro público.— Entregas al mismo por cuenta corrientes.

De suplementos por depósitos y cuentas corrientes.

De billetes nominativos devueltos.

Movimiento de fondos.—Remesas.

Giros...
Cartera.—Efectos corrientes....

Préstamos....

Suma....
Existencias en las Cajas al finalizar la semana....

Idem en billetes nominativos.....

PAPEL.

1.613.215 225 23

16.576.237,68

1.000.000

٠.

. .

. .

• •

2.094 791.462,91

Cambio

Importe no-

minal.

à que ofre-

cen su

29.214

50.530

65.400

474.556

464.000.000

METALICO.

19.614.827,37

17.347.827,82

3.650.813,30

6.006.831,84

2.284.978.08

. .

49.062.666,83

157.388.42

Estado demostrativo del resultado de la subasta con lebrada en este dia para la adquisicion de créditos de la Deuda no preferente del Tesoro procedente del material, con arreglo á lo dispuesto en el art. 7.º de la ley de 3 de Agosto de 1851, y con sujecion á lo prevenido en los 33 al 36 de la ins-25.351.064,94 truccion del mismo mes y año.

Proposiciones pres	sentadas.	
Sujetos que han hecho las proposiciones.	Importe no- minal.	Cambio á que ofrecen su venta.
D. José Rodriguez	257.578	95
Baldomero Astiz	400.000	98,15
Autonio Dorronsoro	30.803	94.70
Robustiano Boada	119.763	95
Agustin C. Mannara	66.231	94,25
El mismo	80.000	94,30
Baldomero Astiz	750	97
• Epifanio Sanz	27.694	94,90
A. P. Gil	10.000	94,93
El mismo	10.000	94,92
El mismo	10.000	94,91
El mismo	40.000	94,90
Antonio Martinez García	500.000	99,96
Julian Redondo	2.919	94,90
Gervasio Monaco	127.503	96

Madrid 2 de Junie de 1862.-El Contador, José F. de Escauriaza.-V.º B.º-El Director general, Antonio de Echenique.

Suma.....

CARGO

Existencia en Caja al finalizar la semana anterior.....

Idem en billetes nominativos.....

Depósitos recibidos en la semana de este estado.....

Giros.

INGRESOS.

Proposiciones admi	tidas.		
Interesados.	Nominal.	Cambio.	Efectivo.
Manuel Mannara	66.231	94,25	62.422
El mismo	80.000	94,30	75.440
Antonio Dorronsoro	30.803	94,70	29.170
Julian Redondo	2.919	94,90	2.770
A. P. Gil	40.000	94,90	9.490
Epifanio Sanz	27.694	94,90	26.281
A. P. Gil	40.000	94,91	9.491
El mismo	40.000	94,92	9.492
El mismo	10.000	94,93	9.493
Robustiano Boada	119.763	95	113.774
José Rodriguez	257.578	95	244.6 99
Gervasio Monaco (parte de 127.503 rs. vn.)	77.234	96	74.144
	702.222		666.666

Madrid 23 de Mayo de 4862.-El Secretario, Antonio Bruno Moreno.-V. B. -El Director general, Presiden-

Estado demostrativo del resultado de la subasta celebrada en este dia para la adquisicion de la Deuda amortizable de primera y segunda clase interior y exterior, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 47 de la ley de 1.º de Agosto, y con sujecion á lo prevenido en los 75, 76, 77, 78 y 79 del Real decreto de 17 de Octubre de 1851.

CAMBIOS FIJADOS POR LA JUNTA PARA QUE SIRVAN DE TIPO EN LA SUBASTA.

Sujetos que han hecho las proposiciones.

AMORTIZABLE DE PRIMERA CLASE, 34 POR 100.—IDEM DE SEGUNDA INTERIOR, 16,35 POR 100.— IDEM DE SEGUNDA EXTERIOR, 19,73 POR 100.

Proposiciones presentadas.

Clase de Deuda.

			venta.
Abdon Moreno	Amort. de 1.º clase.	106.000	34
Francisco García	• •	3.000.000	34
Antonio Dorronsoro	••	40.000	33,75
Bernabé Perez	• •	76.000	33,95
José Parada	• •	244.000	34
Lorenzo García		180.000	16,33
Andrés Corral		180.000	16,23
José Suarez García	••	310.000	16,30
Adolfo Naranjo y Gutierrez	••	400.000	16,35
El mismo	• •	400.000	16,37
El mismo		600.000	16.41
José F. de Olive	• •	1.000.000	16,40
	••	750.000	16,50
El mismo		825.000	46,45
Manuel de Novales		400.000	16,45
El mismo		90.000	16,44
Epifanio Sanz		100.000	16,44
El mismo		100.000	10,40 16,48
El mismo			
El mismo		100.000	16,50
El mismo		100.000	16,40
José Ortiz		200.000	16,45
Lorenzo García		300.000	16,38
El mismo	••	320.000	46,44
El mismo		200.000	46,48
José Rodriguez		55.000	16,40
Abdon Moreno		65.000	16,40
Duana	siciones admitidas.		,
-	SICIONES GANTILAGS. Mortizable de Primera Ci	LASE.	
Interesades.	Nominal.	Cambio.	Efectivo.
Antonio Dorronsoro	40.000	33,75	43.500
Bernabé Perez	76.000	33,95	25.802
Abdon Moreno	106.000	34	36 040
José Paradas	244.000	34	82 960
Francisco García	3.000.000	34	4.020.000
	3.166.000		1.178.302

NOTA. En la Deuda amortizable de segunda clase exterior no se ha hecho adjudicación por no haberse presentado proposicion alguna. Madrid 30 de Mayo de 1862. El Secretario, Antonio Brune Moreno. V.º B.º El Director general, Presidente J. Sierra.

EN LA DEUDA AMORTIZABLE DE SEGUNDA CLASE INTERIOR.

180,000

310.000

480.000

400.000

1.070.000

ACTIVO.	Rs. vn. Cs.
(Metálico 74.808.415,66)	
Barras de plata y	
aja. oro en la Casa	88.335.854,01
de Moneda 9.845,643,35 (Efectos á cobrar	
en este dia 3.684.795	
fectivo en las sucursales	17.583.070,75
n poder de / En efectivo	
los comi- y letras 62.735.340,87	15.
siona dos En obliga-	•
cias v cor- comprado-	196.528.106,80
de provin- ciones de cias y cor- responsa- lesextran- peros	
lesextran- nes nacio-	
jeros \ nales 133.792.765,93	193.044.116.31
artera de Madridartera de las sucursales	25.794.757,81
cciones del Banco propiedad del mismo.	999.756.90
ienes inmuebles y otras propieda-	,
des	7.031.602,93
iversos	14.455.092,86
Į.	543.772.358,37
i i i i i i i i i i i i i i i i i i i	
PASIVO.	D (7)
V-1,	Rs. vn. Cs.
apital del Banco	120.000.000
ondo de reserva	12.000.000
illetes en circulacion en Madrid	221.328.000
lem id. en las sucursales	6.264.900
epósitos en efectivo en Madrid lem id. en las sucursales	21.634.414,69
uentas corrientes en Madrid	279.794,49 141.409.604,48
dem id. en las sucursales.	1.878.458.52
ividendos	3.735.945,30
Ganan -)	,
cias y realizadas 5.711.571,75 pérdi - (norealizadas. 9.529.669,14)	15.241.240,89
das)	

Madrid 34 de Mayo de 1862. - El Interventor, Lorenzo

Martin Gomez. V. B. El Gobernador, Santillán.

D. Andrés Corral.....

José Suarez García.....

Lorenzo García......

Adolfo Naranjo y Gutierrez.....

ANUNCIOS OFICIALES.

16,30

16,34

16,35

Direccion general de Beneficencia y Sanidad.

Negociado 2.º

Resultando vacante en el Colegio de Nuestra Señora de los Remedios, vulgo Doncellas Nobles de Toledo, una de las plazas reservadas á las parientas del fundador, se avisa al público á fin de que las que se crean con derecho á ella dirijan documentadas sus solicitudes á este Ministerio en el término de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Madrid 31 de Mayo de 1862.-El Director general de Beneficencia y Sauidad, Tomás Rodriguez Rubí.

Direccion general de Aduanas y Aranceles.

El dia 15 de Junio próximo darán principio en esta Direccion general los examenes para ingresar en la carrera pericial de Aduanas, con arreglo a lo dispuesto en el art. 649 de las ordenanzas de la renta.

Los matriculados en las cátedras de esta Direccion, y los que hubiesen estudiado privadamente las materias de dicha enseñanza que deseen presentarse á exámen, podrán solicitarlo antes de la referida fecha, debiendo estos últimos acompañar á la instancia la fe de bautismo que acredite su edad, advirtiéndoles que necesitan haber cumplido 47 años y no pasar de 30.

Los indivíduos que hubiesen obtenido en Institutos

industriales título de Ingeniero químico ó mecánico, solo sufrirán el examen de legislación de Aduanas y práctica de reconocimientos.

Madrid 30 de Mayo de 1862. - El Secretario, Tomás Bordal:o.

Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Madrid.

No habiendo sido posible averiguar el domicilio de los sujetos expresados á continuacion para entregarles comunicaciones referentes à las provincias que tambien se determinan, se les invita para que se presenten á recogerlas; pues en otro caso podrá pararles periuicio. D. Saturnino Gomez, provincia de Cáceres.

D. Ignacio Martin Guadaño, provincia de Ciudad-Real D. Juan Manuel Hernandez, provincia de Toledo. D. Juan Blazquez Dávila, provincia de id. D. Plácido Puig, provincia de id.

D. Isidoro de la Cruz, provincia de id. D. José María Fernandez, provincia de Zamora. Madrid 3 de Junio de 1862.—Tomás Mojados. —3

Tribunal de oposiciones

á la cátedra de Disciplina general de la Iglesia y particular de la de España, vacante en la Universidad de Salamanca.

El Jueves, dia 5 del actual y sucesivos, à las ocho de la noche, se verificará en el salon de grados de la Facultad de Derecho el cuarto ejercicio de oposicion á la referida cátedra, actuando los opositores en el órden siguiente: Primera pareja: D. Félix Lopez San Martin y D. José Correa Torrejon.

Segunda pareja: D. Pedro Lopez Sanchez y D. Miguel Francisco Eleicegui.

Lo que por acuerdo del Tribunal se anuncia para co-

Madrid 3 de Junio de 1862.-El Vocal Secretario, Doctor Vicente de la Fuente.

Censura de Teatros del Reino.

INDICE CRONOLÓGICO

DE LAS OBRAS DRAMÁTICAS EXAMINADAS POR LA CENSURA DE TEATROS DURANTE EL MES DE MAYO.

Número 129. Adolfo, ó las hermanas rivales, drama original en cuatro actos y en prosa. A. el 5. Núm. 430. La mona de Pascua, juguete bilingüe original en un acto y en verso. A. el 5.

Núm. 131. Una página triste, drama original en tres actos y en verso. A. el 6.
Núm. 132. La noche de redencion, drama original en tres actos y en verso. A. el 6. Núm. 133. Arrepentimiento, drama original en tres

actos y en verso. D. el 7. Núm. 134. La casa de Meca, pieza bilingüe origina en un acto y en verso. A. el 7. Núm. 135. Aranzuel, drama original en tres actos y

en verso. A. el 8. Núm. 136. Un tirano casero, comedia arreglada del francés en un acto y en prosa. D. el 9. Núm. 137. La confessione, drama italiano en tres ac-

tos y en prosa. D. el 10. Núm. 138. El Conde de Nemours, episodio original en dos actos y en verso. A. el 11. Núm. 139. Doña María la Brava, drama original en res actos y epilogo y en verso. A. el

Núm. 140. El fotógrafo por fuerza, juguete cómico original en un acto y en verso. A. el 12. Num. 141. Malladas, drama original en tres actos y en verso. A. con supresiones el 14.

Núm. 142. Caterina di Medici, tragedia italiana en cuatro actos y en prosa. A. el 14. Núm. 143. Stifellius, o Gli asseveriani, drama italiano

en cinco actos y en prosa. D. el 14. Núm. 144. La Virgen del Consuelo, drama original en dos actos v en verso. A. el 16. Núm. 145. La mujer propia redime, comedia original

en un acto y en verso. A. el 17. Núm. 146. La flor del Canis del Grau, juguete bilingüe original en un acto y en verso. A. el 17. Núm. 147. Bondades y desventuras, comedia original

en tres actos y en verso. A. el 17. Núm. 148. Una deuda de honor, comedia original en tres actos y en verso. A el 19. Núm. 149. La desobediencia, drama original en tres

actos y en verso. A. el 20. Núm. 450. Amor de Elisa, drama original en tres actos y en verso. A. el 21.

Núm. 151. Luisa di Lignerolles, drama italiano en cinco actos y en prosa. D. el 22. Núm. 152. La vendetta, comedia italiana en un acto v en prosa. A. el 23.

Núm. 153. Antonio Foscarini, tragedia italiana en cinco actos y en verso. A. el 23. Núm. 154. Un curioso accidente, comedia italiana en

tres actos y en prosa. A. el 24. Núm. 155. La mascherata, comedia italiana en un acto y en prosa. A. el 24. Núm. 156. La forza dell'amore materno, drama italia-

no en dos actos y en prosa. A. el 24. Núm. 157. El gorro negro, zarzuela original en un acto y en verso. A. el 27.

Núm. 158. Retrato y original, zarzuela arreglada del francés en un acto y en verso. A. el 27. Núm. 459. El justo medio, juguete cómico original en

un acto v en verso. A. el 28. Núm. 160. Il Marchesse Ciabatino, comedia italiana en dos actos y en prosa. A. el 28. Núm. 161. Il abboccamento, comedia italiana en un

acto y en prosa. A. el 28. Núm. 162. Venganza y expiacion, drama original en tres actos y en prosa. A. el 30. Núm. 462. Los Druidas, ó el primer dia de Madrid, drama original en tres actos y en verso. A. el 31.

Madrid 31 de Mayo de 1862.—El Censor de Teatros, Antonio Ferrer del Rio.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Almería.

D. Jáime Requesens, vecino que fué de la villa de Adra, ó sus herederos, se servirán presentarse en esta Administracion, ó apoderar persona que los represente á fin de enterarse de un asunto de sumo interés.

La misma dependencia les advierte que pasados 30 dias, á contar desde la fecha de la Gaceta de Madrid en que este llamamiento aparezca inserto, les parará per-

Almería 26 de Mayo de 1862.—José Dufóo. 2885

D. Miguel Alarcon Muñoz, vecino que fué de Cuevas, ó sus herederos, se servirán presentarse en esta Administracion, ó apoderar persona que los represente, á fin de enterarse de un asunto de sumo interés,

La misma dependencia les advierte que pasados 30 dias, á contar desde la fecha de la Gaceta de Madrid en que este llamamiento aparezea inserto, les parará perjuicio.

Almería 27 de Mayo de 1862.—O. S. Rafaél Estébar.

Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Zamora.

Habiendo sufrido extravío la carta de pago de depósito necesario, constituido por D. José Piris, en la sucursal de esta provincia el 9 de Noviembre de 1860, con los números 27 del diario de entrada y 548 del registro de inscripcion, importante 1.100 rs., se anuncia al público, segun lo dispuesto en el art. 97 de la instruccion de la Caja, fecha 4 de Diciembre de 1861.

Zamora 22 de Mayo de 1862.—El Contador, Manuel

Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Alicante.

METÁLICO.

11.742.902,11

5.307.724,93 324.512,30

122.800

11.716.203,59

20.139,17

29.134.282,10

PAPEL.

• •

• •

• •

25.351.064,94

465.000.000

19.828.384,73 1.604.440.397,97

49.062.666,83 2.094.791.462,91

Pliego de condiciones económicas que forma esta Administracion principal para subastar las obras necesarias en la casa del huerto de Palmas núm. 813 del inventario, procedentes del clero de Santa Maria de Elche.

1. El remate se celebrará simultáneamente en Elche à los 30 dias de publicado este pliego en la Gaceta de Madrid y Boletin oficial de la provincia, y tendra lugar de doce á una de la tarde en la casa Ayuntamiento de aquella villa, ante el Sr. Alcalde y respectivo Escribano, y en Alicante ante el Sr. Gobernador civil, con asistencia del Administrador principal y Escribano de Hacienda.

No se admitirán posturas que excedan de la cantidad de rs. vn. 1.074, importe del presupuesto.

Llegado el dia, y en la primera media hora de la señalada para el remate, presentarán los licitadores sus proposiciones con entera sujecion al modelo que al pié se expresa, y por medio de pliegos cerrados cuya cubierta rubricará el postor, entregándolo al Sr. Presidente, quien dispondrá se vayan numerando.

4. A los referidos pliegos cerrados se ha de acompanar el documento que acredite la entrega en la Caja de Depósitos del 10 por 100 del importe del presupuesto que sirva de garantía miéntras se termine y reconozca la obra por persona competente que al efecto se nombre. Una vez entregados los pliegos, no podrán retirarse bajo ningun pretexto ni motivo.

5. Pasada la media hora marcada para la entrega de pliegos, se procederá á su apertura y lectura por el mismo orden de su numeracion, tomándose nota del contenido por el actuario de la subasta, que publicará para

satisfaccion de los concurrentes. 6. El remate se considerará adjudicado á favor del que hubiese presentado la proposicion más ventajosa para la Hacienda; pero no tendrá efecto ni valor alguno hasta que recaiga la aprobacion superior.

Si hubiese dos ó más proposiciones iguales, se procederá á licitacion oral por espacio de 10 minutos entre los autores de las proposiciones que hubieren cau-sado el empate, adjudicándose en el acto al que ofreciese mayores ventajas, sin perjuicio de la correspondiente

aprobacion superior. 8. La persona ó personas á cuyo favor hayan quedado rematadas las obras estarán obligadas á dar principio á ellas dentro del plazo de ocho dias, contados desde el en que se haga saber la aprobación del remate y á terminarlas con sujecion al pliego de condiciones facultativas que se haya formado, á cuyo fin se otorgará la correspondiente escritura pública; y en el caso de no cum-plir el rematante con las condiciones anuuciadas para la subasta ó impidiese su otorgamiento, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, quedando además sujeto á las prescripciones del art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y al 9.º del mismo en cuanto á la acción que contra él ha de

ejercer la Administracion. 9. Concluidas que sean las obras, se disponirá el oportuno reconocimiento por el facultativo que al efecto se nombre, quien expedirá la correspondiente certificacion por la cual se acredite haber sido construidas con

sujecion al presupuesto, pliego de condiciones y principio del arte. Si del reconocimiento resultase la falta de cumplimiento en algunas de las condiciones estipuladas, se obligará al contratista á que construya de nuevo y en breve plazo, que se le fijará, las que no fuesen admisibles; y si no lo verificase en el término señalado, ó la reconstruccion fuese nuevamente desechada, se procederá á ejecu-

tarla por Administracion à cuenta del mismo contratista. 10. En el caso de faltar el rematante á cualquiera de las condiciones estipuladas, quedará sujeto á la responsabilidad que marca el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, especialmente en sus artículos 9.º, 10 y 11, la cual se exigirá por la via de apremio y procedimientos administrativos de que trata el art. 11 de la ley de Contabilidad, con entera sujecion à las disposiciones de la misma, y la renuncia absoluta de todos los fueros y privile-

gios particulares.
11. La cantidad por que quedaren rematadas las obras se satisfará al contratista tau luego como se acredite haberlas construido con la seguridad y demás circunstancias de que trata la condicion 9.º, á cuyo fin cuidará la Administracion de hacer el pedido de fondos con la de-

bida anticipacion. 12. Será de cuenta del rematante, segun el presupuesto, el pago de honorarios que se devenguen por la for-macion del mismo, plazo si lo hubiese, y los del reconocimiento de la obra para su recibimiento, así como tambien los gastos de papel, de echos de subasta y los que ocasio-

nen el otorgamiento de la escritura. Alicante 22 de Mayo de 1862. = Saturnino Agreda.

Modelo de proposicion.

D. N. de N., vecino de....., se obliga á ejecutar de su cuenta las obras del huerto de Palmas, sito en Elche, anunciadas en la Gaceta de Madrid y Boletin oficial de la provincia de Alicante, núm...., dia...., en la cantidad de...... (en letra), con sujecion al presupuesto y pliego de condiciones formados al efecto, de que está enterado.

(Fecha y firma del interesado.)

Pliego de condiciones económicas que forma esta Adminis tracion principal para subastar las obras necesarias en el cuartel y casillas donde habitan y prestan servicio los dependientes del criadero de la sal del Cerro del Pinoso.

1.º El remate se celebrará simultáneamente en el Pinoso á los 30 dias de publicado este pliego en la Gaceta de Madrid y Boletin oficial de la provincia, y tendrá lugar de doce à una de la tarde en la casa de Ayuntamiento de aquella villa ante el Sr. Alcalde y respectivo Escribano, y en Alicante ante el Sr. Gobernador civil, con asistencia del Administrador principal y Escribano de Hacienda.

2. No se admitirán posturas que excedan de la cantidad de rs. vn. 4.819, importe del presupuesto.
3. Llegado el dia, y en la primera media hora de la se-

ñalada para el remate, presentarán los licitadores sus proposiciones con entera sujecion al modelo que al pié se expresa, y por medio de pilegos cerrados cuya cubierta rubricará el postor, entregándolo al Sr. Presidente, quien dispondrá se vavan numerando.

A los referidos pliegos cerrados se ha de acompanar el documento que acredite la entrega en la Caja de Depósitos del 10 por 100 del importe del presupuesto que sirva de garantía miéntras se termine y reconozca la obra por persona competente que al efecto se nombre. Una vez entregados los pliegos, no podrán retirarse bajo ningun pretexto ni motivo.

5. Pasada la media hora marcada para la entrega de pliegos, se procederá á su apertura y lectura por el mismo orden de su numeracion, tomándose nota del contenido por el actuario de la subasta, que publicará para satisfac-

cion de los concurrentes.

6.ª El remate se considerará adjudicado á favor del que hubiese presentado la proposición más ventajosa para la Hacienda; pero no tendrá efecto ni valor alguno hasta que recaiga la aprobacion superior.

Si hubiese dos ó más proposiciones iguales, se procederá á licitacion oral por espacio de 10 minutos entre

los autores de las proposiciones que hubiesen causado el empate, adjudicándose en el acto al que ofreciese mayores ventajas; sin perjuicio de la correspondiente aprobacion superior.

8. La persona ó personas á cuyo favor hayan quedado rematadas las obras estarán obligadas á dar principio á ellas dentro del plazo de ocho dias, contados desde el en que se le haga saber la aprobacion del remate, y á terminarlas con snjecion al pliego de condiciones facultativas que se halla formado, à cuyo fin se otorgarà la correspondiente escritura pública; y en el caso de no cumplir el rematante con las condiciones anunciadas para la subasta, 6 impidiese su otorgamiento, se tendrá por rescindido el contrato à perjuicio del mismo rematante, quedando además sujeto à las prescripciones del art. 5.º del Real decreto de 27 Febrero de 1852, y al 9.º del mismo en cuanto à la acción que contra él ha de ejercer la Administración.

9.º Concluidas que sean las obras, se dispondrá el oportuno reconocimiento por el facultativo que al efecto se nombre, quien expedirá la correspondiente certificacion por la cual se acredite haber sido construidas con sujecion al presupuesto, pliegos de condiciones y principios del arte.

Si del reconocimiento resultase la falta de cumplimiento en alguna de las condiciones estipuladas, se obligará al contratista á que construya de nuevo y en breve plazo, que se le fijará, las que no fuesen admisibles; y si no lo verificase en el térinino señalado, ó la recons truccion fuese nuevamente desechada, se procederá á ejecutarlas por Administracion á cuenta del mismo con-

10. En el caso de faltar el rematante á cualquiera de las condiciones estipuladas, quedará sujeto á la respon-sabilidad que marca el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, especialmente en sus artículos 9.º, 10 y 11, la cual se exigirá por la via de apremio y procedimiento administrativo de que trata el art. 11 de la ley de Contabilidad, con entera sujecion á las disposiciones de la misma, y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

11. La cantidad por que quedaren rematadas las obras se satisfará al contratista tan luego como se acredite haberlas construido con la seguridad y demás circunstancias de que trata la condicion 9.4, á cuyo fin cuidará la Administracion de hacer el pedido de fondos con la debida anticipacion.

12. Será de cuenta del rematante, segun el presupuesto, el pago de honorarios que se devenguen por la formacion del mismo, plano si lo hubiese, y los del reconocimiento de la obra para su recibimiento, así como tambien los gastos de papel, derechos de subasta y los que

ocasionen el otorgamiento de la escritura.

Alicante 23 de Mayo de 1862.—P. O., Saturnino Agreda.

Modelo de proposicion.

D. N. de N., vecino de....., se obliga à ejecutar de su cuenta las obras del cuartel y casillas donde habitan y prestan servicio los dependientes del criadero de la sal del Cerro del Pinoso, anunciadas en la Gaceta de Madrid y Boletin oficial de la provincia de Alicante, núm...., dia....., en la cantidad de..... (por letra), con suje-cion al presupuesto y pliego de condiciones formadas al efecto, de que está enterado.

(Fecha y firma del interesado).

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

A voluntad de sus dueños, y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Lavapiés de esta capital, refrendada por el Escribano del número de la misma D. Vicente Callejo Sanz, se saca á pública subasta la casa denominada de Filipinas, sita en esta villa y su calle de Carretas, señalada con los números 20 antiguo y 14 moderno, de la manzana 206, con accesorias á la plazuela de la Leña, la cual está edificada sobre una área plana que comprende 21.502 piés y 78 céntimos cuadrados superficiales, ó sean 4.669 metros 86 centimetros cuadrados, que ha sido retasada en 3.127.870 rs. vn. por Arquitectos de la Academia de San Fernando, á rebajar cargas; y para su remate se ha señalado el 26 del actual, y hora de las once de su mañana, en la audiencia de dicho Juzgado, sita en el piso bajo de la Territorial, frente á Santa Cruz.

Los que quieran interesarse en dicha subasta podrán adquirir los datos que juzguen oportunos en el depacho de dicho Escribano, calle de la Concepcion Jerónima, núm. 3, cuarto prin-

Madrid 2 de Junio de 4862. = Vicente Callejo Sanz. 2983-3

En virtud de providencia de D. Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, se hace saber por medio de este anuncio el extravío de varios conocimientos de embarque relativos á las partidas de dinero que fueron embarcadas y registradas en 1804 en las fragatas que se mencionarán, las cuales salieron del puerto del Callao de Lima, capital de la República del Perú, en Ultramac, para el puerto de Cádiz, en esta Península, y cuyas fragatas fueron apresadas por los cruceros ingleses. Los conocimientos de embarque son los siguientes:

Un conocimiento firmado por D. Francisco María de Zuloaga, Maestre de la fragata Santa Clara, de haber recibido de cuenta y riesgo de D. Lorenzo José de Chaves 7.000 ps. en plata de

cordoncillo. Otro conocimiento firmado por idem, de haber recibido de cuenta y riesgo de idem 7.000 ps. id.

Otro conocimiento firmado por D. Gregorio Zuzuai regui Maestre de la fragata Asuncion, de haber recibido de cuenta y riesgo de idem 14.000 ps. id. Otro conocimiento firmado por D. Vicente Antonio de Mur-

rieta. Maestre de la fragata Mercedes, de haber recibido de cuenta y riesgo de idem 44.000 ps. id.

Otro conocimiento firmado por D. Vicente Milá de la Roca, Maestre de la fragata Astigarraga, de haber recibido de cuenta y riesgo de idem 4.000 ps. id.

Otro conocimiento firmado por idem, de haber recibido de cuenta y riesgo de idem 4 000 ps. id. Otro conocimiento tirmado por D. Joaquin de Alvizu, Maes-

tre de la fragata Joaquina, de haber recibido de cuenta y riesgo de idem 6.000 ps. id.

Otro conocimiento firmado por D. Joaquin de Lostra, Maestre de la fragata Dos Amigas, de haber recibido de cuenta y riesgo de idem 6.000 ps. id.

Lo cual se hace notorio para que las personas que tengan en su poder los citados conocimientos de embarque los presenten en el Juzgado de S. S. en el plazo de 30 dias, que se contarán desde el siguiente en que este anuncio se inserte en la Gaceta del reino, Diario de Avisos de esta corte y Boletin oficial de la provincia, ó deduzcan en otro caso la acción de que se consideren asistidos; bajo apercibimi-nto de que tan luego como haya trascurrido se acordará lo demás que corresponda.

Habiéndose extraviado un documento de resguardo expedido en 1.º de Abril de 1783 á nombre del Excmo. Sr. D. Vicente Osorio de Moscoso, Marqués de Astorga, Conde de Altamira, de seis acciones de á 2.000 rs. cada una, señaladas con los números 2.500 al 2.505 inclusive, del Banco Nacional de San Carlos, por el presente y en virtud de providencia del Sr. Doctor Don Pedro de Olarria y Adalid, Juez togado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, refrendada por el

Escribano de número de la misma Doctor D. Mariano García

Sancha, se hace saber á las personas en cuyo poder se encuen-

Madrid 30 de Mayo de 1862.—Sancha.

trascurrido se tendrá por caducado.

Tribunal de Comercio de Madrid.- En virtud de providencia asesorada del mismo, fecha 13 del corriente, se cita y emplaza á los señores Valat hermanos, del comercio que han sido en esta corte, y mediante la defuncion de D. Juan Valat, á sus causa-habientes, en atencion á que su familia se ha ausentado de esta corte, para que en el término de nueve dias, contados desde el siguiente al en que se publique este anuncio en la Gaceta del Gobierno, se presenten en dicho Tribunal, sito plazuela de la Leña, núm. 14, piso principal, por medio de Procurador legalmente autorizado que les represente, á contestar la demanda interpuesta contra la referida sociedad de Valat hermanos, por parte de D. Guillermo Rolland, tambien vecino y del comercio de esta corte, sobre pago de 32.374 rs. 91 cents, procedentes del saldo de cuenta corriente; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

D. Rafaél de Vargas y Uclés, Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta plaza.

Por el presente mi edicto cito, llamo y emplazo á D. Cristóbal Sanchez, que há más de 30 años pasó á la República de Méjico, dueño que parece es ó ha sido de la casa núm. 190 antiguo y 46 moderno, callejon de Penalva ó de Cardoso, en esta ciudado ó á sus herederos ó sucesores en el caso de que hubiese fallecido, para que dentro del término de tres meses, contados desde el dia de la insercion de este edicto en la Gaceta de Madrid, comparezcan por si ó representados legalmente á hacer uso del traslado de la demanda propuesta contra el D. Cristóbal Sanchez por parte del Excmo. Cabildo eclesiástico de esta ciudad sobre cobro de réditos de un censo con que la expresada casa está gravada á favor de las capellanías de coro de la Santa Iglesia catedral de esta plaza, y á contestar dicha demanda en el término que prescribe el art. 233 de la ley de Enjuiciamiento civil; bajo apercibimiento de que no verificándolo sufrirán el perjuicio que haya lugar.

Cádiz 22 de Mayo de 1862.-Rafaél de Vargas y Uclés.-Ser-

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia especial de Hacienda de esta provincia se cita, llama y emplaza por el presente anuncio á la persona en cuyo poder exista ó tenga noticia del paradero de una juscripcion de Deuda amortizable de primera clase, núm. 436, del hospital de San Pedro Mártir de Telde, en la Gran Canaria, de rs. vn. 438.554 con 27 mrs., para que comparezca á este Juzgado, Plaza Mayor, núm. 7, cuarto tercero, á exponer lo que á derecho convenga en el expediente que se instruye para averiguar su paradero; bajo apercibimiento.

Madrid 3 de Junio de 1862. = Por mandado de S. S., Manuel Maria Cárdenas.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia especial de Hacienda de esta provincia se cita, llama y emplaza por el presente anuncio y término de 30 dias, á la persona en cuyo poder exista ó tenga noticia de unos documentos interinos procedentes de intereses del 5 por 100, uno, núm. 419, del hospital de San Martin de las Palmas, de 974.548 rs. y 45 mrs. de capital, y otro, núm. 420, de la cuna de expósitos de la misma ciudad, de rs. vn. 114.070 con 27, para que en el referido término los presenten en este Juzgado, Plaza Mayor, núm. 7, cuarto tercero, ó acudan á exponer lo que á su derecho convenga en el expediento que se instruye para averiguar su paradero; bajo apercibimiento.

Madrid 3 de Junio de 1862. = Por mandado de S. S., Manuel María Cárdenas.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia especial de Hacienda de esta provincia se cita, llama y emplaza por el presente anuncio y término de 30 dias á la persona en cuyo poder exista ó tenga noticia del paradero de un resguardo número 3.357, expedido por las oficinas de la Deuda pública en 1855, que acredita la presentacion en ellas para su conversion de dos inscripciones de Deuda corriente, una, núm. 452, del hospital de San Pedro Mártir de las Palmas, en la Gran Canaria, de reales vellon 733.244 y 12 mrs., y otra, núm. 153, de la cuna de expósitos de la misma ciudad, de rs. vn. 86.091 con 20, para que comparezca á este Juzgado, Plaza Mayor, núm. 7, cuarto tercero, á usar de su derecho en el expediente que se instruye para averiguar su paradero; bajo apercibimiento.

Madrid 3 de Junio de 1862.=Por mandado de S. S., Manuel María Cárdenas.

Por providencia del Sr. D. Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte y decano de los de la misma, refrendada por su Escribano de número Don Olallo Mejía, se anuncia la venta en pública subasta de la casa sita en la calle del Caballero de Gracia de esta capital, señalada con el número 52 nuevo, la cual ha sido tasada por los Arquitectos nombrados al efecto en 241.665 rs. El acto del remate tendrá lugar el dia 18 del próximo Junio, á las doce de su mañana. en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la Territorial; advirtiéndose á las personas que quieran tomar parte que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion, y que si desean más antecedentes acudan al despacho del Escribano actuario, plazuela de la Villa, número 103, piso bajo.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Gregorio Rozalem, Juez decano y de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, refrendada por el Escribano de número D. Luis Hernandez, se cita, llama y emplaza por segunda vez á cuantos se crean con derecho á suceder á los bienes dejados por fallecimiento de Doña Cármen Azoz y Reta para que en el termino de 30 dias, contados desde la publicacion de este anuncio, comparezcan á dicho Juzgado y Escribanía referida á deducir el de que se crean asistidos; bajo apercibimiento de que pasado dicho término sin verificarlo se acordará lo que proceda, y les parará el perjuicio que hava lugar.

Madrid 34 de Mayo de 1862.—Luis Hernandez.

En virtud de providencia del Sr. D. Pedro Borrajo de la Bandera, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito del Barquillo, refrendada del infrascrito Escribano de número, en los autos de concurso voluntario de D. Matías Gonzalez Estéfani, y pieza sobre venta de la casa calle de Amaniel de esta corte, números 28, 30 y 32 modernos de la manzana 521, se cita, llama y emplaza á D. Francisco Collet, rematante de la misma, para que dentro del término preciso y perentorio de 20 dias comparezca en dicho Juzgado á manifestar en debida forma los créditos ya graduados como preferentes por la sindicatura de dicho concurso, con los cuales ofreció pagar la suma de los 201.420 rs. en que fué rematada á su favor la relacionada finca; bajo apercibimiento de que no haciéndolo se declarará caducada su accion y sin derecho alguno á dicho remate, parándole el perjuicio que haya lugar.

Madrid 30 de Mayor de 1862,—Atanasio Ventura Ra,nos.

Por providencia del Sr. D. Feliciano Ramirez de Arellano, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte y Juez de primera instancia del Medio día de la misma, refrendada del Escribano de su Juzgado, D. Ronaan Gil y Masegosa, se saca á pública subasta una superficie de 945 piés cuadrados y 75 décimas, equivalentes á 73 metros 425 centímetros de la casa calle de San Bartolomé de esta capital, señalada con los números 11 nuevo y 21 antiguo de la manzana 310, cuyos piés de sitio quedan demarcados con una línea de fachada á la calle de San Bartolomé de 20 piés y 25 centésimas: la medianería derecha é izquierda se extienden por ámbos lados 45 piés 5 décimas, cerrando el testero con una línea de 21 pinés, 25 centésimas; habiendo sido tasados por el Arquitecto de la Academia de Nobles Artes de San Fernando D. Leopoldo Zóilo Lopez en la cantidad de 69.544 rs., á rebajar cargas. Se señala para su remate el dia 26 del corriente, á la una de su tarde, en la audiencia del que provee, sita en las afueros de la puerta de Atocha, primera casa del paseo de las Delicias. Se previene que no se admitirá postura que no cubra el va-

lor de la tasacion. Madrid 8 de Junio de 1862.-Roman Gil.

CORTES.

SENADO.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. MARQUES DEL DUERO. Extracto oficial de la sesion celebrada el dia 3 de Junio de 1862.

Se abrió á las dos y cuarenta minutos, y leida el acta

de la anterior, fué aprobada. El Senado quedó enterado de que la comision que ha de informar sobre el proyecto de ley de pension á D. Pedro Zanon y Lumbies habia nombrado Presidente al Sr. D. Jacinto Félix Domenech, y secretario al Sr. D. Joaquin de Barroeta y Aldamar; de que la que ha de dar dictámen sobre el proyecto de pension á Doña Dolores Solano habia nombrado respectivamente para los mismos cargos á los Sres. Duques de Sevillano y Marqués de San Saturnino, y de que la que ha de informar sobre el pro-yecto de ley de montes habia nombiado i ualmente para cargos idénticos á los Sres. D. Francisco Santa Cruz y

Igualmente lo quedó de que el Sr. D. Domingo Mascarós ingresaba en la sétima seccion.

ÓRDEN DEL DIA

Continuacion del debate pendiente sobre el proyecto de ley relativo al consentimiento que han de tener los menores de edad para contraer matrimonio.

Prosiguiendo la discusion sobre el art. 7.º, dijo El Sr. PRESIDENTE. El Sr. Alvarez continúa en el iso de la palabra.

El Sr. ALVAREZ: Dije ayer que aceptaba el proyecto mejorado como lo ha sido por la comision de esta Cámara; pero añadí que me ocurria alguna observacion sobre el art. 7.º que se discute. Convengo, segun su texto, en que la junta de parientes sea convocada por el Juez de primera instancia ó por el Juez de paz en su caso; pero en el momento de estar constituida la junta, entiendo que el Juez debe desaparecer, quedando solamente la familia para deliberar. La razon es el tener que tratar los parientes cuestiones que à veces pueden afectar hasta la honra de la familia, hablando, por ejemplo, de la desigualdad de clases respecto á los aspirantes al matrimonio, revolviendo las cenizas de sus antepasados, y creando, en fin, un gérmen de perpétuas rivalidades; cuestiones todas que es inconveniente las presencie un extraño.

El padre niega ó concede su autorización para que se case el hijo menor, siu que tenga obligacion de revelar á nádie las causas de su negativa ó consentimiento. ¿ No es así? Pues en el mismo caso debe considerarse á la junta de parientes. Las razones que tengan para negar su consentimiento deben tambien quedar ignoradas, y eso no se consigue desde que se admite á tomar parte en las deliberaciones de esta junta á una persona extraña, por mucha respetabilidad que tenga. Así, pues, siendo el objeto de esta ley cerrar la puerta á la formacion de ciertos expedientes que creaban enemistades y odios en las familias, debe este artículo modificarse en términos que solo disponga que la junta de parientes deliberará sin la asistencia de ningun extraño, poniendo despues en co-nocimiento del Juez el resultado de su deliberacion, sin decir los fundamentos en que se apoye.

El Sr. GARCÍA GALLARDO (de la comision): La co mision agradece al Sr. Alvarez la beuevolencia con que mira el proyecto; tero tiene al mismo tiempo el pesar de no poder acceder à variar el artículo como S. S. desea.

Hay que tener en cuenta que la ley no da a los parientes la facultad de otorgar ó negar el consentimiento para el matrimonio del menor, sino que la da en unos casos al Juez de primera instancia; en otros al Juez de paz, y en otros al curador testamentario; y por lo tanto, si han de resolver la cuestion, es indispensable que para hacerlo con acierto oigan las razones que en pro ó en contra expongan los parientes. Es, pues, necesario tambien que formen parte de esa junta.

Se alega en contra que una persona extraña no debe enterarse de las cuestiones de familia. Podria comprenderse eso bien con relacion á los tiempos en que esta clase de cuestiones se referian al linaje, en lo cual podia haber algo que se creyese infamatorio; pero esa época ya pasó por no haber esa distincion de linajes, reduciéndo se en consecuencia las tales cuestiones, al ménos generalmente hablando, á consideraciones de fortuna, de dinero, lo cual no infama á nádie. Por lo demás, la ley no quiere que los parientes que forman la junta digan las razones en que funden la aprobacion ó reprobacion del matrimonio. Pueden, pues, meditarlo bien antes de reunirse, y congregarse solo para decir sí ó no; y por con siguiente no es de temer el peligro que indica el Sr. Alvarez, ni hay tampoco razon para variar el artículo.

El Sr. ALVAREZ: Aunque por las Constituciones modernas han desaparecido las cuestiones de linaje, podrá á veces querer averiguarse en junta de parientes si llevó grillete el cuarto ó quinto abuelo de tal ó cual contrayente, ó sí fué zapatero ó barbero; y esto, que siempre lastima á las familias, lastimará mucho más ocurriendo delante de una persona extraña, por lo cual, dando eso como da origen à enemistades y ódios que la ley debe tratar de impedir, insisto en que el artículo debe reformarse.

El Sr. ESTÉBANEZ CALDERON: Yo encuentro en este artículo una falta gramatical, y hallo además que ofrece inconvenientes que deben evitarse hasta donde sea po-

Prescindiendo del defecto ideológico que se nota en todo el proyecto, ocupando como ocupa en él más parte lo accesorio que lo principal, la falta gramatical que advierto en este artículo es la siguiente : el párrafo primero dice: «La Junta de parientes será convocada y presidida por el Juez de primera instancia del domicitio del huérfano cuando le toque por la ley prestar el consentimiento: en los demás casos lo será por el Juez de paz;» y luego empieza el segundo párrafo diciendo: «Los mismos calificarán las excusas de los parientes &c.» ¿Quiénes son los mismos? ; los casos? Porque este es el plural más inmediato. Además, pregunto yo ahora: ¿en qué artículo anterior se indican ó enumeran las excusas de los parientes? Esto es necesario decirlo, pues supongo que no serán las excusas de quintas.

Viniendo, empero, al objeto del artículo, diré que el señor Alvarez ha tocado ya la dificultad hábilmente. ¿Por qué han de ir á esas juntas el Juez de primera instancia o el de paz á enterarse de los secretos de las familias? Si en alguna de las tales juntas hubiese personas de las más encumbradas de la Monarquía, y se tratase, por ejemplo, del matrimonio de un Grande de España, ¿le parece á la comision que sufriria gustoso ese elevado personaje la presidencia de un Juez de paz? ¿Le haria gracia ver á esta

persona extraña enterarse de los secretos de la familia? Creo, pues, que el artículo merece ser reformado, ya por la falta gramatical que contiene, ya porque no se comprende à qué clase de excusas se refiere, ya, en fin, por que es inconveniente que una persona extraña vaya á enterarse de secretos que solo la familia debe conocer.

El Sr. HUET: No necesita la comision mi débil defen sa; pero convencido de la bondad del artículo, y teniendo una deuda de gratitud con la comision por haberme admitido una enmienda y por estar dispuesta á admitir otra, voy à contestar la impugnacion hecha por el Sr. Estébanez Calderon, aliviando algun tanto á la comision la carga de contestar à las impugnaciones que se le hacen.

Combate el Sr. Estébanez Calderon este artículo por las irregularidades y los inconvenientes que contiene. S. S. ha dicho en primer lugar que existe un error de gramática en la redacción del segundo párrafo, suponiendo que la frase los mismos con que empieza parece referirse al plural casos de que habla el párrafo primero. No es así sin embargo: léase todo el artículo, y se comprenderá

que no existe esa falta gramatical. Dice el artículo: «La junta de parientes será convocada y presidida por el Juez de primera instancia del domicilio del huérfano cuando le toque por la ley prestar el consentimiento: en los demás casos lo será por el luez de paz. »Los mismos calificarán las excusas de los parien-

tes &c.» Es decir, los dos Jueces, los mismos de quienes se habla inmediatamente en el párrafo anterior. No hay, pues, error gramatical de ninguna especie.

Tambien ha indicado S. S. que lo accesorio ocupa en la ley más parte que lo principal; pero tamboco es exacto eso, pues à lo principal de la lev se refieren los ar tículos 1.º, 2.º, 3.º, 13 y 14, los cuales hablan de quién ha de conceder el consentimiento para el matrimonio.

Despues ha reproducido S. S. lo dicho por el Sr. Alvarez sobre la asistencia del Juez de primera instancia à la junta de parientes, y yo comprenderia eso bien si se hubiera impugnado el principio del consejo de familia: pero una vez aceptado el consejo, claro está que no puede constituirse sino en la forma que la comision establece; es decir, presidiéndole una persona de respetabilidad y ajena á las cuestiones de familia, y una de las llamadas por la ley para otorgar el consentimiento como re-

presentante del padre. Nada más natural y hasta indispensable que la asis tencia de esa persona á la junta ó consejo para ilustrarse acerca de la resolucion que haya de tomar. Será un mal, muy enhorabuena, que un extraño conozca las particularidades interiores de una familia; pero si lo es. todos los dias está ocurriendo en los Tribunales, como que es un mal inevitable. La persona que ha de resolver una cuestion necesita ante todo enterarse de ella; pero aun hay otra razon en abono de lo que la comision propone, y es que en esos casos entran las pasiones por mu-

poder moderador que intervenga en favor de la tranquilidad de la misma familia.

Por último, ¿qué inconveniente puede ofrecer la presencia de un Juez de primera instancia en la junta, ejerciendo como ejerce uno de los cargos más importantes? El cuerpo de Jueces de primera instancia forma hoy una clase respetable, una clase que constituye uno de nuestros primeros adelantos, clase hasta cierto punto independiente y agena à la política, la cual puede intervenir dignamente y con autoridad bastante en los consejos de

que se trata. Creo haber demostrado que la impugnacion del señor Estébanez Calderon es infundada, y que el artículo que se discute merece la aprobación del Senado.

El Sr. ESTÉBANEZ CALDERON: Debo der gracias al Sr. Huet por su explicacion del segundo párrafo, que yo creia oscuro.

En lo tocante à la inconveniencia de que los Jueces concurran á las juntas de parientes y se enteren de los secretos de familia, ha venido S. S. á concluir diciendo que hay males inevitables; pero yo creo que ese puede evitarse por los medios que ofiece nuestra legislacion pátria. Por lo demás, nada ha dicho el Sr. Huet de las excusas, y por lo tanto no sabemos cuáles han de ser las que los parientes califiquen, ni cómo las han de calificar, pues nada de eso dice tampoco ántes la ley.

El Sr. HUET: No tiene que agradecerme el Sr. Estébanez Calderon la explicacion del parrafo segundo, sino a un indivíduo de la comision que me lo ha explicado á mí. Respecto á las excusas, se equivoca S. S. al suponer que han de calificarla los parientes, pues son los Jueces los que han de hacerlo. ¿ Y cómo? Con arreglo á su buen cri-

terio, segun su conciencia les diga. No es necesario, pues que la ley hable más acerca de excusas. El Sr. ESTÉBANEZ CALDERON: Dice el Sr. Huet que los Jueces calificarán las excusas segun su criterio y

su conciencia. En buen hora; pero eso no lo dice claro el Sin más debate preguntóse si se aprobaba el art. 7.º,

y el acuerdo fué afirmativo.

na especie. Leido el 9.º, decia así: «El curador deberá asistir á la junta, y podrá tomar parte en la deliberación de los parientes respecto á las

Asimismo fué aprobado el 8.º sin discusion de ningu-

ventajas ó inconvenientes del enlace proyectado; pero votará con separacion. Cuando el voto del curador no se acuerde con el de la junta de parientes, prevalecerá el voto favorable al ma-

trimonio.» El Sr. GARCÍA GALLARDO: Este artículo concluye diciendo: «Cuando el voto del curador no se acuerde con el de la junta de parientes, prevalecerá el voto favorable al matrimonio;» pero merced á una indicación del señor Huet, hemos considerado que hay una omision en este parrafo, y la comision la subsana presentandolo redactado en esta forma.

« Cuando el voto del curador, ó el del Juez de primer instancia en su caso, no se acuerde con el de la junta de parientes, prevalecerá el voto favorable al matrimonio.» Abierta discusion sobre el artículo modificado en los

términos referidos, dijo El Sr. RODRIGUEZ CAMALEÑO: Dice este artículo que el curador deberá asistir á la junta, y podrá tomar parte en la deliberación de los parientes respecto á las ventajas ó inconvenientes del enlace proyectado; y creo que esto no es nuevo, pues se halla ya aprobado en otros artículos. Luego, empero, se añade: « pero votará coa separacion;» y si eso quiere decir que cada uno de los que votan en la junta ha de hacerlo separadamente, eso es cosa sabida.

La reforma que la comision ha hecho en el segundo párrafo me parece bien; pero el objeto de ese párrafo segundo no lo comprendo, «Cuando el voto del curador, dice, ó el del Juez de primera instancia en su caso, no se acuerde con el de la junta de parientes, prevalecerá el voto favorable al matrimonio.» Pues entónces, ¿ para qué es la junta? ¿Entra en el ánimo de la comision la idea de que el voto del curador hava de prevalecer sobre el de los demás indivíduos de dicha junta? Eso seria depresivo para los parientes: el voto de la mayoría debe

No molesto más al Senado, esperando como espero

que la comision se sirva aclarar ese punto. El Sr. RODA (de la comision): En el primer parrafo de este artículo se conceden al curador des atribuciones: primera, la de deliberar; y segunda, la de votar; y por el parrafo segundo se le concede otra: la de que habiendo discordia valga el voto del curador tanto como el de los parientes, siendo necesario en su consecuencia que se dé el voto por separado.

Pero dice mi amigo el Sr. Camaleño que el prevalecel voto del curador favorable al matrimonio, cuando esté en discordia con el de los parientes, será depresivo para estos. ¿Por qué? No hay tal depresion, puesto que la representacion del curador es mayor que la de los parientes, como que personifica al padre del menor. La ley quiere que ântes de dar su fallo oiga à las personas interesadas por dicho menor, por ser las que pueden dar noticias relativas al matrimonio. Si despues de esto opina el curador que el matrimonio se celebre, se celebrara, aun cuando los parientes que componen la junta digan que no; pero también se celebrará cuando diciendo el curador que no, los parientes digan que sí, porque la ley está

siempre en favor del matrimonio. El Sr. RODRIGUEZ CAMALEÑO: Lo que se desprende de lo que acaba de manifestar el Sr. Roda es la necesidad de que el artículo esté más claro.

Aprobada ya en otro artículo la constitucion de la junta de parientes con iguales facultades, es necesario que prepondere el voto de la mayoría, porque ¿ cómo ha de ser posible que el voto de un solo individuo, el del curador, prevalezca sobre los de cuatro parientes en el supuesto de que se forme la junta con cinco indivíduos? Repito, pues que este artículo necesita una redaccion más clara.

El Sr. RODA: Creo haber indicado que el curador ejerce funciones distintas de las que corresponden á los parientes que forman la junta; y en efecto, el curador, lo mismo que el Juez en su caso, tiene la facultad de conceder ó negar el consentimiento. Esto no puede ser ya objeto de discusion porque está aprobado

El curador tiene sobre los parientes el respetable tí tulo del nombramiento hecho por el padre; pero como no puede ejercer su derecho del modo ilimitado que aquel ó que la madre, tiene que oir à los parientes; y como sus funciones, repito, son distintas de las de estos, preciso es que vote por separado. De aquí la necesidad del artículo que nos ocupa, y de que su redaccion sea la que ahora

Ei Sr. RODRIGUEZ CAMALEÑO: El Sr. Roda no recuerda sin duda lo que dice el artículo aprobado. No dice que el curador oirá á los parientes, sino que «tanto el curador como el Juez procederán en union con los parientes más próximos &c.» Por consiguiente, lo ya aprobado me autoriza para so-tener que siendo los parientes llamados para proceder, tienen los mismos derechos que el curador, sin que de modo alguno deba preponderar la opinion de este.

Sin más debate se aprobó el artículo, pidiendo el señor Ro friguez Camaleño que constara su voto en contra. Acto contínuo se aprobaron sin discusion los artículos 10, 11 y 12.

Leido el 13, decia así: «Las personas autorizadas para prestar su consentimiento ne necesitan expresar las razones en que se funden para rehusarlo, y contra su disenso no se dará recurso alguno.»

Relativamente á este artículo, se presentó una enmiendi del Sr. Rodriguez Camaleño, concebida en los términos siguientes : «Si los hijos no se conformasen con el disenso de los

padres ó de los abuelos, tendrán el recurso ante un Jurado, compuesto de nueve indivíduos, á saber: cinco parientes y cuatro vecinos honrados, los cuales fallarán por mayoria absoluta.

Contra su decision no habrá recurso alguno.» Et Sr. ARRAZOLA (dela comision): Como la enmien-

la del Sr. Camal no excluye el sistema de la ley que es el veto absoluto de los padres, la comision no puede aceptarla, pues eso equivaldria à destruir el artículo 1°. Puesta á discusion dicha enmienda, dijo en su apoyo

El Sr. RODRIGUEZ CAMALEÑO: La comision procede bajo un supuesto equivocado, pues no es exacto que esté aprobado el veto absoluto de los padres: lo que se dice es que los hijos de familia, hasta cierta edad, necesitan para casarse el consentimiento paterno, y esto se ha dicho siempre. La denegacion de todo recurso no viene hasta el art. 13, y por consiguiente estoy en mi lugar al presentar y apoyar la enmienda que se acaba de leer, á fin de que no quede completamente destruida la libertad de los hijos.

Señores, si les padres fueran siempre infalibles y los hijos siempre malos, el veto del padre deberia ser incontrastable; pero como no es así, sostengo que no conviene autorizar en el seno de la familia ese poder tiránico que se quiere establecer. Llega una época en que el hij) ó la hija quieren salir de la casa paterna, como lo hace el pájaro del nido cuando puede volar, y entónces les decimos nosotros: «teneis inclinaciones poderosas; pero callad y someteos á la autoridad de vuestros padres.» En punto al matrimonio es muy diferente la opinion del padre y la del hijo, pues miéntras este mira solo á la hermosura de la que va à ser su mujer, aquel calcula sobre el oro y las relaciones de familia de su futura nuera.

En esta divergencia de opiniones, ¿ quién debe tener la preponderancia? Segun la comision, el padre. Pues | Sr. D. Emilio Bernar.

cho, siendo en sa consecuencia necesario que haya un | bien, señores de la comision : si convenís en que tambien los padres pueden faltar y faltan, ¿por qué no dais á los hijos un remedio para estos casos? ¿Ignorais los peligros á que con vuestro sistema exponeis á la familia? El hijo al cabo, aunque se enlode, puede lavarse; pero jy la hija á quien á los 13 años se dice que no debe esperar casarse hasta los 20! Creo, señores, que es muy de temer que esa jóven incurra en los más graves errores con la idea de obligar á su padre á que preste el consentimiento necesario para el matrimonio que se le contraria.

Se dice que nada se ha adelantado para el arreglo de la familia con la libertad otorgada á los hijos respecto á apelar del voto de sus padres para ante las Autoridades; pero no es exacto que con esa libertad se hava producido desórden en el hogar doméstico.

Tambien se ha dicho repetidas veces que de 4.500 expedientes de disenso ocurridos en el año último, la mayor parte se han fallado en favor de los hijos. Y bien: ¿qué deducimos de aquí, que los Gobernadores han faliado siempre mal? Yo extraño esa suposicion en las personas que la han hecho, creyendo, por el contrario, que eso prueba que los Gobernadores no han encontrado en esos recursos justificada la oposicion de los padres. Tened entendido, señores, que si contrariais la libertad de los hijos, cuanto más poder deis á los padres, mayores y

formando esta ley. Si tan mal ha probado la facultad otorgada á los Tribunales y Gobernadores civiles en lo tocante á suplir el disenso de los padres, adoptemos otro medio: fórmese una especie de jurado que delibere en secreto y decida por mayoría de votos si es ó no razonable el empeño del padre ó lo es la pretension del hijo. Sacudamos la pereza que nos es habitual, y hagamos algo. Si no os parece bien lo que propongo, elegid otro sistema. Con lo que la comision dispone. lo que hareis será convertir á los padres

más tercibles serán los escándalos en el hogar doméstico,

por lo cual habremos incurrido en gran responsabilidad

en opresores y tiranos de la familia. El Sr. ARRAZOLA: Cuanto diga el Sr. Camaleño relativamente à poder abusar los pidres, otro tanto será verdad, así como lo será cuanto se diga respecto al posible extravío de los hijos; pero esa es cabalmente la cuestion cuya solucion se viene huscando á través de los siglos y de las generaciones; solucion que constituye cosa muy parecida al tormento de Sísifo, subiendo incesantemente el peñasco que siempre se le derrumba: conciliar de una manera completa la libertad del hijo con la autoridad del padre.

El Sr. Camaleño cree que la solucion de este punto puede encontrarse en el jurado que propone. Yo lo adoptaria, señores, si viese en ese jurado el criterio capaz de sustituir al del padre, pero por desgracia no lo veo. Y no es fácil hallarlo en verdad ni en ese medio ni en ningun otro, y la prueba de ello es que hasta ahora no le han encontrado los legisladores, sin embargo de que si unos han defendido el poder del padre, otros, antes de ahora, han abogado tambien por la libertad del hijo. Y es que en este asunto : observa una circunstancia particular: todos hablamos preocupados por hechos que nos constan, y eso prejuzga fatalmente la cuestion, acabando de patentizar la dificultad de arreglarla converientemente. ¿Pero hemos de apelar por eso a un medio ya desacreditado? Esto seria olvidar las lecciones de la experiencia.

Si esta ha declarado insuficientes los medios que hasta ahora se han puesto en práctica, lo racional, lo lógico, lo oportuno es apelar á un nuevo sistema, y es el del veto absoluto del padre, pero temporal, limitado hasta cierta edad, cual lo propone la comision. ¿Qué se pierde en intentar ese medio? Esta es una ley provisional, una ley de ensayo; y si prueba bien, eso tendremos adelantado cuando llegue el dia de la discusion del Código civil, donde de una manera permanente se ha de arreglar á la familia, ó estaremos en el caso de desechar ó modificar lo que ahora se establece si vemos entónces que los resultados no han correspondido á nuestras esperanzas.

En este asunto se habla con alguna exageracion, diciéndose que no se tiene en cuenta la fuerza de las pasiones ni el mayor y más pronto desarrollo físico que actualmente alcanza la humanidad, presentándose luego á todos los padres como opresores, y á todos los hijos como violentados; pero la estadística prueba que de 120.000 matrimonios que por término medio se celebran al año en España, solo 1.400 dan lugar á recurso de disenso, y aun así se desecha la tercera parte. Véase, pues, à cuán pequeñas proporciones quedan reducidos los casos de negativa de los padres, y como no hay razon para ocuparse solo de

la excepción, volviendo la espalda á la regla general. No es está la primera vez en que se trata de arreglar el ejercicio de la libertad de los hijos. Eso lo ha procurado siempre la sociedad, y lo ha hecho así por ser en ella un deber arreglar el ejercicio, tanto de esa como de las demás libertades del hombre, supuesto que la libertad no es otra cosa que el derecho de l icer todo aquello que se compatible con el derecho de los demás. No se la contraria, pues, por ponerle cortapisas que eviten degenere en el esceso, ni se coarta por consiguiente la de los hijos por rodearlas de aquellas precauciones que eviten los peligros á que los expone el uso inmoderado que haya

de ella. En cuanto á lo que se dice sobre la fue: za de las pasiones, estaria en su lugar tratándose del matrimonio entre salvajes; pero ese no es ni puede ser el matrimonio de la moral el matrimonio de la razon, el matrimonio de la ley. Este no debe precipitarse, y así es como se explica que haya sido la Iglesia la que ha establecido las mayores rémoras respecto a él, declarando como declara el Concilio de Trento que no hay matrimonio cuando no se celebra con testigos y ante el propio Párroco. ¿Se atreverá nádie á decir que se ha equivocado la Iglesia, que se han equivocado todos les legisladeres?

Para acabar: la cuestion ha empezado hoy por ser, repito, para la sociedad la peña de Sisifo, y por lo tanto no hay otro camino que el de renunciar á los medios que la experiencia ha desechado ya por inútiles, haciendo una nueva tentativa en busca de la solucion que tan en vano se ha pretendido encontrar hasta ahora.

El Sr. RODRIGUEZ CAMALEÑO: Pocas palabras voy á decir, pues únicamente quiero consignar que yo no he dicho nada contrario al matrimonio de la Iglesia, como acaso pudiera deducirse de alguna de las indicaciones del Sr. Arrazola si yo no hiciera esta manifestacion. Por lo demás, y en punto á la cuestion que nos ocupa, insisto en que mi deseo es que se respete la autoridad del padre; pero sin sacrificarle completamente la libertad del hijo, la cual es tan digna de consideracion como la de los

Sin más debate preguntóse si se tomaba en consideracion la enmienda del Sr. Rodriguez Camaleño, y el acuerdo fué negativo.

Acio continuo leyóse de nuevo el art. 13, y dijo

El Sr. sierra: Pido la palabra en contra. El Sr. PRESIDENTE: Mañana podrá V. S. hacer uso de ella. Se suspende esta discusion. Pasó á las secciones, para nombramiento de comision,

un proyecto de ley remitido por el Congreso de Sres. Diputados fijando el nuevo año económico. El Sr. PRESIDENTE: Orden del dia para mañana: á

primera hora reunion de secciones para nombrar la comision que ha de informar sobre el proyecto que se acaba de leer: continuacion del debate pendiente sobre el pioyecto de ley relativo al consentimiento que deben tener los menores de edad para contraer matrimonio: discusion de los proyectos de ley sobre concesion del ferro carril de Tardienta á Iluesca, y sobre subvencion á la empresa concesionaria del canal de Urgel; y votacion definitiva en su caso de los tres indicados proyectos. Se levanta la sesion.

Eran las cinco y media.

COMGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SR. LAFUENTE.

Extracto oficial de la sesion celebrada el dia 3 de Junio de 1862.

Abierta la sesion á las tres ménos cuarto, se leyó y fué aprobada el acta de la anterior. El Sr. Rodriguez Leal presentó dos exposiciones: la una de varios Cirujanos del partido de Granadilla, pro-

vincia de Cáceres, adhiriéndose á las demás que han presentado al Congreso sus comprofesores; y la otra de varios vecinos del pueblo de la Parra, provincia de Badajoz, pidiendo que se anule la venta de varias fincas de aprovechamiento comun, y denunciando varios abusos cometidos en la tasación de fincas de propios. El Sr. Ministro de la Gobernacion subió á la tribuna

v levó un proyecto de ley concediendo peusion á varios Facultativos inutilizados; otro concediendo pension á varias viudas y huérfanos de Facultativos muertos en tiempo de epidemia, y otro concediendo tambien pensiones á varios Celadores de vigilancia inutilizados por heridas graves en actos del servicio, cuyos proyectos se acordó que pasarian á las secciones para el nombramiento de comision.

El Congreso quedó enterado de que el Sr. D. Ramon Ugarte no podia asistir à las sesiones por el mal estado de

Acta de Laguna, provincia de Canarias.

Sin discusion fué aprobado el dictamen, y en su virtud quedó admitido como Diputado, y juró como tal, el ORDEN DEL DIA.

Proyecto de ley amplianlo los plizos para la terminación

de varios ferro-carriles. Continuando esta discusion, dijo El Sr. UDAETA: Al levantarse la sesion de ayer pedí la palabra para rectificar á consecuencia de haber oido decir al Sr. Sancho que la compañía de Zaragoza no podia tener derecho á indemnizacion porque su concesion esta-ba caducada. La caducidad se aplica con arreglo á las leyes, y en virtud de las leyes, y especialmente la general de ferro-carriles: aquí no se ha aplicado, no hay sancion legal que apoye las indicaciones del Sr. Sancho; por consiguien'e la compañía de Ziragoza conserva sus dere-chos íntegros. No digo esto en favor de la compañía, por-

que estoy penetrado de que no pueden perjudicar sus de-

rechos las apreciaciones que se hagan en este sitio. No tengo más que decir. El Sr. sancho: Yo dije que no se podia venir aquí gestionar por los derechos de ninguna compañía. La del ferro-carril de Madrid á Zaragoza es verdad que tenia derechos, pero tambien tenia deberes; y como no ha cumplido con estos, los derechos han caduca lo. Por eso, si la compañía quiere ser hoy propietaria de la línea, tiene que sujetarse à las obligaciones que las Cortes le impongan de nuevo para que pueda funcionar como nueva compañía. Este es el objeto de la actual ley de prórogas: por consiguiente la compañía de Madrid à Zaragoza no tiene derecho ninguno á indemnizacion porque hoy concedamos à la de Pampiona el que pueda prolongar por su cuenta el camino desde Casetas à Zaragoza sin subvencion

alguna. El Sr. UDAETA: Señores, yo no vengo à defender aquí los intereses de ninguna compañía: así que, no seguiré al Sr. Sancho. Me he levantado solamente á sentar un principio que me parece completamente legal.

Yo digo que la caducidad se aplica con arreglo á las leves y en virtud de las leyes; estas no se han aplicado aqui; la caducidad no se aplica sino por la ley general de ferro-carriles, y esto no ha tenido lugar. Esta es la situacion de este asunto; y yo, como Diputado, he creido que debia manifestarla para que no se incurriera en error de hecho. Yo no vengo à sostener los intereses de la compañía; he sentado un hecho, y he sacado de él la de-

ducción legal y nada más. El Sr. **DE PEDRO**: El Sr. Sagasta, expresándose ayer con el calor que acostumbra, hizo diferentes apreciacio-nes relativas á los Diputados de Aragon, que no puedo ménos de contestarlas. Decia S. S. que los Diputados de Aragon habiamos cedido de nuestro propósito; y esto no es exacto, porque nosotros nos propusimos que las prescripciones de las leves de concesiones se cumplimentasen en su esencia. Y el hecho es que por lo que se consigna en esta ley, Zaragoza tendrá las dos líneas de ferro-carriles independientemente, que fué lo que nosotros hemos solicitado, haciéndonos eco de la representacion del pueblo de Zaragoza, que en 29 de Abril de 1859 pidió ca-

sualmente lo mismo que hemos conseguido. Pero preguntaba el Sr. Sagasta cómo es que nosotros no habiamos defendido la línea más corta á Zaragoza desde Bárboles. Nosotros, legisladores, no podemos mandar al cuerpo de Ingenieros que diga se marche por aquí ó por allá. Y si han dicho que el ferro-carril de Madrid á Zaragoza vaya á Casetas, y están aprobadas las secciones de Bárboles á Jadraque, ¿podemos oponernos nosotros á lo que ha dicho la ciencia? No: lo que sí podemos pedir es que haya dos líneas independientes á Zaragoza, y esto lo hemos consignado en el artículo que se

discute. Cualquiera que hubiese oido ayer al Sr. Sagasta lo hubiera creido un ardiente defensor de las provincias de Aragon: sin embargo, todos los Sres. Diputados saben cuáles han sido sus apreciaciones defendiendo siempre el empalme más distante de Zaragoza, es decir, el empalme en Alagon. Pero S. S., que creo tenia el compromiso de la Diputacion provincial de Logroño de sostener esta idea, aprovechó la ocasion para hacerla ver que era fiel intérprete de sus deseos; y S. S. debe tener entendido que aquí no hay ningun Diputado que sea ménos digno que S. S.; aqui defendemos todos los intereses del pais con tanto interés como S. S., pues los Diputados de Ara-

gon son tan dignos como el que más. El Sr. SAGASTA: Empiezo por agradecer al Sr. Ministro de Fomento la deferencia con que ayer me trató, y yo le correspondo á ella diciendo que tengo mucha satisfaccion en que rodeen à S. S. muchos y buenos amigos particulares, porque yo me encuentro entre ellos; pero como el exceso de cariño es siempre celoso, siento que tenga S. S. muchos y buenos amigos políticos miéntras se cubra, no diré con el manto, pero si con la remenda-

da capa de la union liberal. Suponia S. S. que yo habia dicho que la resolucion adoptada á consecuencia de la transaccion habida entre el Gobierno y la comision no resolvia nada. Yo lo que dije fué que, sin resolver nada favorable á Zaragoza, perjudicaba grandemente á una parte de la nacion. Yo decia que los Diputados de Zaragoza, al pretender que las dos líneas fuesen independientemente á esta ciudad, estaban en su derecho, porque aunque perjudicaban parte de la nacion, defendian los intereses de su provincia: pero decia tambien que no comprendia que sin beneficio de Zaragoza se hiciese una cosa que perjudicaba á otras provincias. En este sentido decia yo á los Diputados de Zaragoza: pues si no se beneficia á Zaragoza, ¿por qué no hibeis sostenido vuestra opinion, ó habeis ido á Alagon?

El Sr. Sancho suponia que al combatir yo esta enmienda me dejaba llevar del deseo de no sé qué pensamiento. Esto me recuerda tambien otra suposicion que hacia el Sr. Ministro, diciendo que yo habia tenido mi pensamiento, y que este no seria favorable á Zaragoza. El pensamiento que yo tenia ya lo dije, y consiste en que vo creo conveniente á los intereses del país, dado el caso de que las dos líneas no vayan á Zaragoza, que el empalme tenga lugar en Alagon, porque se beneficia á una gran parte de España. Así, pues, de no ir á Zaragoza el camino de Pamplona, no comprendo por qué se se hace el empalme en Casetas.

Decia el Sr. Sancho que Zaragoza habia ganado mucho porque habia conseguido que los trenes pudiesen ir directamente de Madrid; pero yo debo decirle á S. S. que esto mismo ya lo teniamos conseguido ántes, porque las dos compañías se habian comprometido á considerar como comun el trozo de Alagon á Zaragoza; y hoy, no solo no hemos conseguido nada nuevo, sino que queda á la voluntad de la empresa el prolongar el camino hasta Zaragoza.

Dice el Sr. De Pedro que vo ataco esta enmienda porque tengo ese compromiso con la Diputación provincial de Logroño. Yo, no solo tengo ese compromiso con Logrono, sino tambien con la Navarra, con las provincias Vascongadas, con la Rioja y con el tráfico en general de nuestra nacion con el vecino Imperio.

Tambien me ha dirigido S. S. una acusacion al suponer que yo creo que puedo ser más digno que ningun otro Diputado. S. S. se ha equivocado en esto; yo creo igualmente dignos á todos los Sres. Diputados, y creo tambien que la dignidad de los Diputados de Zaragoza no se ha rebajado en nada.

El Sr. sancho: Dice el Sr. Sagasta que, léjos de haber conseguido nada, nosotros hemos perjudicado á Zaragoza; pero S. S. parte de un principio falso, á saber: del principio de que nosotros podiamos haber ido á Alagon y de Alagon a Zaragoza; y esto no es cierto, porque la Junta consultiva dice que este proyecto es perjudicial, y el Gobierno ha prohibido á la empresa que vaya à Alagon. Tiene, pues, que ir à Casetas, en cuyo caso caen por el suelo los argumentos del Sr. Sagasta. Voy ahora á demostrar que se ha conseguido para

Zaragoza lo que esta ciudad pedia, y era que los trenes que saliesen de alli fuesen directamente à Pamplona, y de allí pasasen á la línea del Norte. Esto no se conseguia antes, porque si bien habia un compromiso de las dos empresas para llegar á Alagon, siempre las mercancias tenian que trasbordarse á otra línea, y ahora se consigue que los trenes de Madrid vayan directamente á Zaragoza por una sola empresa. Dice el Sr. Sagasta que aqui se perjudica todo el co-

mercio de las provincias vascas y Navarra. Pero ese comercio ¿ ha de venir á Madrid? Irá naturalmente por su linea de Pamplona á Irún. Nosotros, pues, hemos presentado un término medio para que ni Pamplona ni Zaragoza queden perjudicadas.

El Sr. sagasta: Insisto en que las empresas tenian presentado un compromiso para que los trenes de Madrid fuesen directamente á Zaragoza. Eso mismo se ha conseguido ahora, pero con la diferencia de que queda á voluntad de una empresa.

El Sr. DE PEDRO: El Sr. Sagasta ha manifestado como que se nos habia engañado: tal vez sea así; pero debo decir á S. S. que so nos mayores de edad. Si los Diputados de Aragon hemos admitido lealmente esta idea, es porque estamos convencidos de que conviene à nuestro país, y de que la compañía de Zaragoza á Alsásua prolongará el camino á Zaragoza porque está en sus intereses, y así lo ha manifestado en el expediente que está sobre la mesa.

Sin más discusion quedó aprobada la enmienda, v pasó á formar el art. 2.º del proyecto.

Leido el art. 3.°, dijo

El Sr. MENDEZ VIGO: Despues de firmado este proyecto, ha ocurrido un caso de fuerza mayor en la seccion de Quintampalla á Miranda, por haberse desmoronado el terreno despues de estar sentada la via. Creo, pues, que la comision no tendrá inconveniente en alargar el plazo un mes más.

El Sr. moyano: La comision está conforme en conceder el mes que pide el Sr. Mendez Vigo.

El Sr. MENDEZ VIGO: Un mes ó dos.

El Sr. Ministro de FOMENTO: El Sr. Mendez Vigo ha manifestado el motivo que hay para que se modifique la época que se fija á la seccion de Quintanapalla á Miranda; pero recuerde el Congreso que S. S. no pidió mas que un mes. Ahora que se lo ha concedido la comi-sion le parece poco, y pide dos. Pues yo tengo que ha-cer una reflexion: es verdad que ha sucedido lo que S. S. ha dicho, pero tambien lo es que la compañía ha solicitado una via que ha sido aprobada por el Gobierno como provisional; esta via está ya terminada, y por consecuencia no hay necesidad de conceder dos meses para que se prolongue por más tiempo el tráfico del país. Además, el Sr. Mendez Vígo está seguro de que bastará con un mes más que se conceda á esa seccion.

El Sr. MENDEZ VIGO: Yo creia haber dicho un mes o dos; pero no hago insistencia en que sean dos. Sin más discusion fué aprobado el art. 3.º, como asi

Leido el art. 5.º, la comision, á peticion del Sr. Ortiz de Zárate, modificó la fecha que en él venia, poniéndose en su lugar la de 1.º de Julio de 1862, con cuya modificacion quedó aprobado el artículo.

Igualmente fué aprobado sin discusion el art. 6.º Leido el 7.º, dijo

El Sr. MENDEZ VIGO: Este es el artículo más importante de la ley, y yo me habia reservado hacer sobre el algunas observaciones. Lo que es inútil por una parte, y perjudicial al crédito por otra, no creo que conduzca à nada el estamparlo en una ley; por eso creo que la imposicion de multas á las empresas que en este artículo se consigna no ha debido figurar en esta ley.

Señores, para que haya motivo de imponer una penalidad à un acto cualquiera es preciso que este acto punible haya existido. Pues bien: haciendo aplicacion de este principio á la ley que discutimos, no ha habido motivo alguno para crear esa penalidad, puesto que en ménos de seis años se han construido en España sobre 3.000 kilómetros de caminos de hierro, miéntras que en Francia, durante 18 años del reinado de Luis Felipe, no se han construido más que 2.000.

Pero aquí la penalidad esta es además inútil, porque nádie tiene más interés que la empresa en la pronta conclusion del camino à fin de principiar à percibir los intereses del capital que lleva invertidos. Y si un caso de fuerza mayor le impidiese concluir las obras en el termino fijado, ¿seria justo imponerle estas multas?

O las empresas son formales ó no. Si son formales, en su interés está concluir más pronto el camino; si no son formates, el Gobierno puede declarar la caducidad de la empresa y la pérdida del depósito que tiene hecho del 10 por 100 del presupuesto, sin necesidad de acudir á

multas que serian inútiles. Hay que tener tambien en cuenta que los capitales extranjeros, salvas honrosísimas excepciones, son los que toman parte en estas especulaciones, y no es conveniente con la imposicion de estas multas retraerlos á que concurran à complementar muchas de las obras públicas de España.

Señores, por causas que yo no enuncio aquí se nos ha cerrado el mercado de Lóndres, y quizás tambien á consecuencia de la revision que se hace hoy del solemne compromiso con los acreedores de Deuda amortizable se nos cierre tambien el mercado de París. Y entónces, si se nos cierran esos dos grandes mercados, de donde sale todo lo que concurre al desarrollo de las obras públicas de Europa, ¿ qué va á ser de nosotros, que quizás á consecuencia de las inmensas cantidades que viene absorbiendo la desamortización no tenemos capitales que dedicar á la especulacion?

Hay que tener tambien en cuenta que al tiempo de realizar cualquier obra ocurren mil obstaculos que disicultan su ejecucion. Es imposible que se haga un trazado sin que ocurra hacer en él muchas rectificaciones que exigen mucho tiempo, y que dilatan los trabajos de las obras.

Esto es lo que ha sucedido en el paso del Guadarrama, que estando presupuestados los 50 kilómetros de via de aquella seccion en 75 millones; viendo la empresa que le llegaria á costar 150 pidió rectificacion del trazado, y despues de 18 meses obtuvo uno nuevo que le costará 120 millones, es decir, 45 millones más de lo que venia presupuestado cuando se le adjudicó la subasta. Véanse, pues, los inmensos sacrificios que tienen que hacer las compañías para llevar adelante obras de esta especie.

Aparte de esto, las compañías tropiezan con gravísimos obstáculos á causa de las expropiaciones, y es lamentable que en este punto las Autoridades patrocinen las injustas reclamaciones de los particulares; y ahora mismo el Gobernador de Madrid ha expedido una circular que tiende à promover todo género de altercados entre propietarios que estaban ya convenidos y arreglados y la compañía del Norte, exigiendo que se haga la tasacion de lo que se les ha de indemnizar ántes de empezar las obras.

En apoyo de lo que he manifestado respecto de la conveniencia de no alejar de España los capitales extranjeros, debo recordar à los Sres. Diputados que se ha subastado el camino de Lugo a Orense, el de Leon a Gijon y otros, y no se han presentado licitadores.

Ruego, pues, á la comision se sirva modificar este artículo concediendo al Gobierno la facultad de imponer multas á las empresas cuando crea que lo han merecido, pero no consignandolas aquí à priori para todos los casos que puedan ocurrir.

El Sr. MOYANO: El sistema que se ha adoptado en esta ley no es un sistema nuevo, porque viene ya en la ley general de ferro carriles, que castiga á las empresas concesionarias que no han concluido las obras en el término á que se han comprometido. Pero nesotros mejoramos ese sistema en favor de las empresas concesionarias, porque no imponemos la pena de caducidad que fija la ley general de ferro carriles, sino que tan solo imponemos multas; y esto lo hacemos porque las penas, no tanto producen efecto por su inmensidad como por la seguridad de su aplicacion, y la caducidad es una pena tan difícil. que cási toca en lo imposible el aplicarla, miéntras que la multa, por el contrario, es más fácil de imponer.

Pero este sistema exige que los plazos que se concedan á las empresas para la terminación de sus obras sean unos plazos razonables; y la comision en este punto ha procedido de tal suerte, que en vez de fijar á las empresas los plazos que han señalado los Ingenieros del Go-bierno, les ha fijado los plazos que ellas mismas han solicitado. Ahora bien: si despues de trascurridos esos plazos las obras no se han terminado, ¿ no habrá justicia en imponerles, no ya la caducidad, sino la imposicion de una multa?

SANTO DEL DIA.

San Francisco Caracciolo, fundador.

Cuarenta Horas en la iglesia del Hospital de Monserrat.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del dia 3 de Junio de 1862,

ducido á 0

milíme tros.

711.04

711,32

711,44

710,70

710,50 193.3

711,14 15° 6

Temperatura máxima del dia.....

Temperatura máxima al sol....

Temperatura mínima del dia....

Lluvia en las 24 horas..... »

Barome-Tempera Direccion

tura.

general del Reino.)

al nive!

767,8

762,9

763.9

LOGA-

LIDADES.

Madrid...

Barcelona.

11.8

13.7

17'5

19" 4

Evaporacion en las 24 horas. 4,6 milímetros.

DESPACHOS TELEGRÁFICOS.

Observaciones meteorológicas del dia 3 de Junio á las ocho de la mañana. (Las verificadas en España, á excep-

cion de las de Madrid y San Fernando, están hechas en

las estaciones establecidas por la Junta de Estadística

del viento.

17°,1 Sud. . .

HORAS.

6 m..

9 m.

6 t...

tura en gra dos centí-grados.

14° 7

17°.1

21°9

24,3

24.4

19°5

fuerza mayor que impide la terminacion del camino. apor qué se ha de exigir una multa? Señores, los casos le fuerza mayor están exceptuados en la ley general de

ferro-carriles y en el sentido comun de las gentes. Decia tambien el Sr. Mendez Vigo que se deje al arbitrio del Gobierno la facultad de imponer multas sin que haya necesidad de que las consignemos aquí como regla general: esto no puede hacerse; hoy mismo no está al arbitrio del Gobierno esa facultad, y por eso trae al Congreso una ley.

Dice el Sr. Mendez Vigo que nádie está más interesado que las empresas en concluir pronto el camino. Es cierto; pero tambien por motivos particulares, y confiando en la impunidad, pueden retrasar su ejecucion. Además, si las compañías proceden de buena fe, nada deben temer con que se consignen aquí estas multas.

Tampoco hay motivos para temer que el capital extranjero se retraiga de tomar parte en nuestras empresas, puesto que aquí tiene un interés que no obtiene en otros

países. Por estas razones, pues, creo que el Congreso apro

bará el artículo. El Sr. Ministro de FOMENTO: Despues de la manera cumplida con que el Sr. Moyano ha contestsdo, yo no me levantaria si no fuese por un incidente del discurso del Sr. Mendez Vigo, del que el Gobierno tiene que ocuparse: me refiero á la acusacion que S. S. ha hecho al Gobernador de Madrid. El Sr. Mendez Vigo cree que las resoluciones tomadas por esa digna y celosa Autoridad han estado fuera de las condiciones legales. Y yo, que conozco las condiciones especiales de esa Autoridad, puedo asegurar á S. S. que si el Gobernador de Madrid ha tomado alguna resolucion semejante á la que S. S. indica, habrá sido necesariamente por reclamacion de parte. Desgraciadamente el Sr. Mendez Vigo no tiene aquí las comunicaciones á que se ha referido; pero yo tengo la seguridad de que esa Autoridad no habrá atacado en lo más mínimo los intereses legítimos de la empresa á que S. S.

El Sr. Mendez Vigo sabe los conflictos que el número excesivo de trabajadores en las líneas de ferro-carriles es-tán produciendo todos los días á las Autoridades de las provincias, y sabe tambien la manera cómo se han conducido dichas Autoridades. Por consiguiente, me ha llamado la atencion que S. S. acusara al Gobernador de Madrid en la forma que lo ha hecho: yo suptico, sin embargo, al Congreso que suspenda su juicio hasta tanto que puedan conocerse por completo las circunstancias que han motivado la resolucion à que se ha referido el señor

Suponia tambien el Sr. Mendez Vigo que el Gobierno, al traer aquí este proyecto, atacaba el crédito de las compañías. Este proyecto estaba presentado por mi antecesor; y como era favorable á esas compañías, no he tenido inconveniente en hacerlo mio, seguro de que el caso de fuerza mayor que el Sr. Mendez Vigo supone que no está previsto, sí lo está y muy perfectamente, porque se refiere al art. 22 de la ley general de ferro-carriles, que

habla de dicha fuerza mayor. El Sr. **MENDEZ VIGO**: No ha sido mi ánimo inferir ninguna efensa personal al digno Gobernador de Madrid, á quien conozco y aprecio; pero es un hecho que de su centro administrativo ha salido una circular en Abril de este año, en la cual se previene á los Alcaldes que no permitan que se trabaje en la línea del ferro-carril del Norte cuando hubiese alguna reclamacion por ocupacion temporal, sin que ántes el valor de esta ocupacion hava sido pagado. Y yo pregunto: ¿ es posible conocer préviamente el valor de una ocupacion temporal que exige un

tiempo que no se puede determinar? Es verdad, como ha dicho el Sr. Ministro, que los casos de fuerza mayor están exceptuados por la ley; más por eso mismo pregunto yo: ¿cual es la utilidad de este artículo? ¿ A qué conduce?

El Sr. Ministro de FOMENTO: Yo no he puesto en duda que fuese exacto lo que ha dicho el Sr. Mendez Vi-go; pero miéntras no se vea el documento que el Sr. Mendez Vigo ha citado no se puede juzgar de su contenido ni se puede pensar que su fundamento haya sido el mortificar á la empresa de los ferro-carriles: quizás esa medida se haya dictado para evitar esas ocupaciones que se hacen en algunos montes, no por las empresas, sino por los indivíduos de que estas tienen que valerse, y que con frecuencia causan grandes perjuicios, porque cortan leñas, hacen fuego para sus comidas y para calentarse en el invierno, y á veces ocasionan incendios que suelen ser de mucha consideracion. Yo supongo que esto pue le haber sido el fundamento de esa circular, y no el perjudicar a ninguna empresa, y repito que nada ha estado mas léjos de mí que el ofender en lo más mínimo al Sr. Mendez Vigo, á quien aprecio en lo que vale.

El Sr. ORTIZ DE ZÁRATE: Voy á decir muy pocas anomalía que hay en la sancion penal del proyecto que se discute.

Se trata de una sola falta: la de no concluir las obras en el término fijado. Yo comprendo que es preciso imponer una pena à las empresas que cometen estas infracciones; pero como esa pena ya está impuesta en las leyes de ferro-carriles, no creo yo que debia tocarse en este proyecto, que á mi modo de ver se debia limitar á conceder nuevos plazos ó prórogas sin entrar para nada en la sancion penal, y mucho ménos en traer cuatro penalidades distintas para una misma falta.

Esto me hace pensar que el Gobierno y la comision debieran quitar de este artículo las penalidades y dejar la última, la de la caducidad, que está en la ley de ferrocarriles. Y además de admitirse la multa como pena, tambien me parece que debia graduarse en relacion al perjuicio que el público recibe, y por consiguiente debiera ser mayor cuando se faltara á la construcción de un gran número de kilómetros que cuando dejara de construirse uno solo. Se han olvidado, pues, los buenos principios de la penalidad, y yo creo que deberia aceptar la comision las observaciones que he hecho para quitar esa parte del dictamen, o modificarla al ménos en los términos que he

expuesto. El Sr. sancho: Voy á contestar al Sr. Ortiz de Zárate en breves palabras. S. S. extraña que haya cuatro clases de penalidad, y voy á explicárselas. Las empresas subvencionadas tienen más obligaciones que las que no lo están, y por consiguiente era preciso establecer dos clases de penalidades. Además, hay otra empresa que la comision ha visto que no habia probabilidades de que construyera su camino; y como no habia más que un interés en hacer una especie de traspaso, no ha querido que este tenga lugar si no se cumplian las condiciones to-

Pero decia el Sr. Mendez Vigo: si ocurre un caso de I la general de la caducidad, son las cuatro de que se ha i dentro de ella debe procurarse que no se tomen las licen-

ocupado el Sr. Ortiz de Zárate. En seguida se votó el art. 7.°; y leido el 8.°, dijo El Sc. ORTIZ DE ZÁRATE: Quisiera saber si segun está redactado este artículo, se puede aplicar el principio de la caducidad, ó se ha de prorogar el plazo indenifida-

mente. El Sr. FIGUEROLA: Una vez que se haya terminado el plazo, es claro que queda subsistente la ley general, y por consiguiente que caducará la concesion. En seguida se procedió á la votacion de los demás artículos de la ley, y fueron aprobados.

Aumento de la fuerza de la Guardia civil veterana de Madrid.

Leido el dictamen de la comision, y abierta discusion

sobre la totalidad, dijo El Sr. **TORRE** (D. Cárlos María de la): Sres. Diputados, voy á molestar brevemente al Congreso solo para consignar mi opinion sobre este particular, y solo para esto, porque sé que la cuestion está prejuzgada. Desde luego creo que no es conveniente que la Guardia civil se aplique á prestar tres clases de servicios siendo una misma institucion, porque la misma es toda la Guardia civil

lo mismo en los caminos que en el interior de Madrid. Fuera de España se ve palpablemente la necesidad de tres distintas instituciones. En Francia, de donde se ha tomado la Guardia civil, la Gendarmerie no presta nunca el servicio de las poblaciones; en París hay además la Guardia municipal que asiste á los actos públicos, y los Sergents de ville, que hacen el servicio ordinario. Es decir, alli hay tres instituciones para lo que aqui quiere hacerse con una sola, y con el inconveniente de que esta nueva

Guardia civil va a ser la muerte de la otra. Aquí se reemplaza hoy la Guardia civil por quintos educados por Oficiales de infanteria, y que no reciben más instruccion que la de un soldado de esta arma; para el aumento que hoy se proyecta ha de echarse mano de la otra, y para reemplazar las bajas se necesitarán quin-tos, y se irá formando de ellos la Guardia del exterior, en vez de hallarse compuesta de hombres de cierta edad v que hayan hecho su educación, que no se hace muy

pronto seguramente. Dice la comision en el preámbulo que el aumento pecuniario no será sensible porque se va á aumentar poco á poco: esto no lo cree yo, porque el aumento de la Guardia veterana se hará desde luego, y donde se sentirá la falta será en la exterior, que es muy necesaria, porque si es muy de atender el servicio y la segu-ridad de la poblacion de Madrid, no hemos de abandonar

á las demás de España. Yo deseo, pues, que el Sr. Ministro de la Guerra fije su atencion sobre lo que he dicho acerca del reemplezo de la Guardia civil, consideranto además que el sistema de quintas para este reemplazo tiene el inconveniente de que pueden tener que licenciarse á la vez tres ó cuatro mil Guardias civiles, lo cual dejará muy mal parada la institucion.

Yo bien sé que el presupuesto de la Guerra no se resentirá de este aumento, pero se resentirá el de la Gobernacion; y lo peor será que dependerá de ámbos Ministerios la institucion, y tendrá el inconveniente de estar à retazos.

Por lo demás, yo deseo que se tenga presente lo que sucedió en Francia con la Juardia municipal en 4848 para que no podamos dar lugar á una cosa semejante á la que allí sucedió, pues fué preciso hasta cambiarles el

• El Sr. SAAYEDRA: Señores, empiezo por la última observacion del Sr. General Latorre, que es muy grave: yo le aseguro á S. S. que no habra que cambiar aquí uniformes, porque he visto à la Guardia civil en momentos muy dificiles arrostrar bastante impopularidad, y he visto despues á este generoso pueblo de Madrid que una vez terminado el combate era el primero en salir á su de fensa.

Mucho me sorprende que el Sr. General Latorre sea el que impugne la fuerza de la Guardia civil veterana cuando fué su primer iniciador; pero además S. S. se funda en que en Paris hay tres clases de funcionarios para lo que en Madrid quiere hacerse con un solo cuerpo. Pues segun el reglamento de la Guardia municipal de París, que tengo en la mano, este cuerno forma parte integrante de la Gendarmería departamental; y en cuanto á los Sergents de villa, son esos funcionarios que S. S. ve todos los dias por las calles vestidos de verde, con la única diferencia de que allí quieren muchos licenciados ser Sergents de ville, vaguí hay alguna repugnancia á cubrir esas plazas porque se las mica de cierto modo en atencion a que se confunde la delacion con el cumplimiento de ciertos deberes y la ejecucion de ciertas funciones.

El Sr. General Latorre critica la manera con que se hace el reemplazo de la Guardia civil; pero, sin embar-S. S. no ha podido proponer otra p En cuanto al servicio de la Guardia civil, su institucion dice presisamente que haya de destinarse á la custodia de las personas y las propietades de los ciudadanos dentro y fuera de las poblaciones, y por consiguiente en el casco de Madrid la Guardia civil está cumpliendo con el objeto de su instituto, y no creo yo que pueda producir ningun perjuicio; pero aunque pudiera causar alguno, yo le daria por bien empleado con tal de que produjera, como ya va socediendo, la desaparicion de esa repugnancia de que me he ocupado ántes, y que es

sumamente perjudicial. En cuanto a la instruccion que se da á los quintos de la Guardia civil, sin duda padece una equivocacion el señor Latorre, porque una de las partes de su instruccion es la cartilla de su reglamento.

Yo pudiera extenderme mucho en elogiar aquí los servicios de ese benemérito cuerpo, pero no es necesario: basta decir que en Madrid prestan ocho horas de servicio diario en dos patrullas, y que su trabajo durísimo haria necesario el aumento que hoy se propone, y con el cual se ha logrado ya haya una porcion de solicitudes para ingresar en esta Guardia.

El Sr. TORRE (D. Cárlos María de la): El Sr. Saavedra ha tomado la defensa de la Guardia civil sin que vo la haya atacado en nada, porque sé perfectamente que llena muy bien sus deberes, y por consiguiente nada podia decir en contra suya.

Respecto al modo de instruirse la Guardia civil, repito que no se da en el Escorial más instruccion que la que se da á un quinto de infantería; y aunque se haya mandado que se les enseñen otras cosas, no se les enseñan; y si no propongo yo otro medio de reemplazo, es porque no es ocasion; pero los tengo consignados en mis notas del tiempo en que fui Secretario de la Direccion: yo creo que la Guardia civil debe ser un premio del ejército, y que

Cias.

Habla S. S. de lo penoso que es el servicio de los guardias en Madrid: pues yo le puedo decir al Sr. Saave-dra que en la del exterior hay hombre que no se quita las correas en 24 horas, y muchos que enferman y han muerto a consecuencia del excesivo trabajo. Si hay, pues, necesidad de aumentar la Guardia veterana, hay tambien precision de aumentar la de fuera.

El Sr. Presidente del CONSEJO DE MINISTROS: Señores, despues de haber atacado tan rudamente el senor Latorre el modo con que se reemplaza la Guardia

civil, no puedo yo ménos de decir algunas palabras. Yo comprendo que ántes de haber visto los resultados que ha dado la Guardia civil en Madrid se temiera que pudiera perder su prestigio; pero hoy ese temor ha desaparecido, porque la experiencia ha demostrado que no t:ene esos inconvenientes; al contrario, su establecimiento ha dado muy buenos resultados.

Pero S. S. decia que el reemplazar la Guardia civil con quintos era malo; pues ese no es el medio que se emplea como único: primero se emplean los reenganches de los guardias y de los licenciados del ejército; despues se emplean las sacas de los otros cuerpos, con lo cual bastaba para las bajas ordinarias; pero como se ha aumentado mucho esa Guardia, no se pueden sacar del ejército todos los buenos soldados, y por tanto ha habido que apetar al medio de las quintas, puesto que no bastaban los otros dos que yo, como S. S., encuentro mejores.

En cuanto á la instruccion, S. S. padece una equivo-

cacion, porque á los guardias se les enseña la cartilla de su reglamento; yo no puedo decir que lo he visto, pero lo sé por el Director del arma y por sus Jefes inmediatos; y además, para formar las parejas siempre se destina un guardia de estos por pareja de uno viejo que le instruya pronto en la práctica de sus deberes.

Vea, pues, el Sr. Latorre cómo no hay otro medio para instruir la Guardia civil que los actualmente empleados: si S. S. cree que hay algun otro, yo le suplico que me lo indique.

El Sr. TORRE (D. Cárlos María de la): Estoy conforme con el Sr. Ministro en el modo de nutrir la Guardia civil; pero yo creo que uno de los medios mis eficaces para conservar los guardias es asegurarles un porvenir, en cuyo caso se reengancharán, porque si no es claro que se marchan, porque en cualquier empresa de ferrocarriles ó cosa semejante les dan un sueldo mayor con ménos trabajo.

Es verdad que se ha aumentado mucho la Guardia civil; pero ¿ no es mejor sacar los hombres de la Guardia civil del ejército, puesto que los quintos pueden servir mejor en estos cuerpos, que no dar los quintos desde luego á la Guardia civil?

S. S. asegura que en el Escorial reciben los guardias la instruccion especial para su cuerpo. Segun todos mis informes, no es así; S. S. lo verá sin duda despues de la que yo he manifestado, y podrá tomar si no sucede las medidas oportunas.

El Sr. Presidente del CONSEJO DE MINISTROS: El Sr. Latorre se ha contestado á sí mismo, porque S. S. decia que si los guardias no se reenganchaban era porque no se les daba porvenir: no es eso. S. S. ha dado la razon en seguida; es porque un particular cualquiera toma para guarda á un hombre que lleva su lícencia, y por consiguiente este sabe que ha de encontrar colocacion, y no quiere reengancharse. Pero, sin embargo, el Gobierno tiene todos los premios de reenganches que se pueden

En cuanto á sacar todos los guardias del ejército, es imposible, porque no siempre los Coroneles de los regimientos dan con facilidad una gran cantidad de los mejores soldados, sino que tratan de cubrir el expediente y no mandan los mejores á la Guardia civil. Por eso ha habido que adoptar ese sistema misto, que hasta ahora ha dado muy buenos resultados.

El Sr. olózaga: Yo tuve la fortuna de llamar la atencion del Congreso sobre un hecho de un indivíduo que habia tenido una lucha con un guardia civil, y habia sido sentenciado á muerte, aunque indultado por S. M.; y entónces el Sr. Ministro de la Gobernacion, de acuerdo conmigo, prometió que se modificaria el procedimiento al tratarse de esta ley. Así se ha hecho; pero hay la singularidad de que no se ha consignado en los artículos del provecto.

Sin embargo, se ha hecho una indicacion en el preámbulo; y aunque las disposiciones solo son atendibles cuando se consignan en el cuerpo de la ley, yo me contentaré con que el Sr. Ministro se sirva decir que ese espiritu es el que anima al Gobierno de S. M., al que recomiendo eficazmente al desgraciado que ha promovido mis palabras, y que por su honradez y buen comportamiento anterior es acreedor á que se le tenga alguna consideracion.

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: En efecto, es singular la forma en que este preyecto va á resolver la importante cuestion que ha promovido el Sr. Olózaga. Solo por la importancia de ella misma ha sido por lo que se ha traido de este modo, porque no parecia conveniente hablar de eso en el artículo de una ley, cuyo objeto era solo aumentar la fuerza de la Guardia civil veterana; pero el Sr. Olózaga pueda estar seguro de que el mismo dia que se publique esta ley se publicará tambien el Real decreto en que se modifique el artículo á que S. S. se refiere del reglamento de la Guardia civil veterana.

El Sr. OLÓZAGA: Doy gracias al Sr. Ministro por su contestacion.

En seguido se pasó á la discusion por artículos, y se probaron todos sin discusion. El Congreso acordó reunirse en secciones despues de

la sesion próxima. Se leyó, y anunció que se imprimiria, repartiria y señalaria dia para su discusion, el proyecto de ley sobre introduccion de papel de imprimir, anunciando igualmente que habia un voto particular del Sr. Madoz.

Quedaron publicadas como leves la de arreglo con Francia de la deuda procedente de los años 1823 y 1821; de exencion de derechos de Aduanas á los mármoles de Carrara destinados á la catedral de Búrgos; de pension á Doña Luisa Hernandez, viuda del Teniente Coronel D. José Antonio Sanchez, y á varias viudas y huérfa-

El Sr. VICEPRESIDENTE (Lopez Ballesteros): Orden del dia para mañana: continuacion de la discusion pendiente sobre el proyecto de ley para el ejercicio de la libertad de imprenta.

Se levanta la sesion.

nos de Facultativos.

Eran las seis y media.

Idem del Canal de Isabel II, de á 1.000 rs., 8 por 100 anual, no publicado, 109-40 d. Obligaciones del Estado para subvenciones de ferrocarriles, id., 93.

Acciones del Banco de España, id., 213-75 p. Idem de la Compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, id., 2.045.

Obligaciones de la Companía de los de Madrid á Zaragoza y Alicante, con interés de 3 por 100, reembolsables por sorteos, id., 1.000 d. Idem hipotecarias del de Isabel II de Alar del Rey á

Santander, con interés de 6 por 100, reembolsables por sorteos, á 137 ¼ por 100, id., 10.200 d. Idem de la Compañía del ferro-carril de Córdoba á Sevilla, id., 1.425 p.

Acciones del ferro-carril de Zaragoza à Pamplona idem , 1.625 d. Obligaciones de id. id., id., 960 d.

Idem del ferro-carril de Montblanch á Reus, id., 950. Acciones de la Compañía del ferro-carril de Ciudad -Real á Badajoz, id., 1.900.

CAMBIOS. Lóndres á 90 dias fecha, 50-60. París á 8 dias vista, 5-27.

Plazas del reino.

Davis Panasais

Madrid 3 de Junio de 4862. El Alcalde Corregidor, aque de Sesto. **Bolsa de Madrid.** **Bolsa de Madrid.** **Bolsa de Madrid.** **Sondos Publicos.** Títulos del 3 por 400 consolidado, publicado, 51-55 fin cor. à vol.** Deuda amortizable de primera clase, no publicado, providente de segunda id., id., 45-90 p.; à plazo, 16-20 fin or. vol.** Idem del personal, no publicado, 19-85 p. Acciones de carreteras, emision de 4.° de Abril de 1850, e à 4.000 rs., 6 por 100 anual, id., 95 d. Idem de à 2.000 rs., id., 95-30.** Malaga Albace'e Alicante par. Alicante Alicante par. Alicante Alicante par. Alicante Alicante par. Alicante par. Alicante Alicante Alicante par. Alicante Alica			Daño.	Beneacio.		Daño.	Benefic
n cupon; no publicado, 91. Idem de 31 de Agosto de 1852, de á 2.000 rs., no blicado, 99-10 p. Idem de 1. de Julio de 1856. de á 2.000 rs., id., 97 d. Lérida Valencia par d. Valladolid. par. Vitoria par. Zamora 5/8 p.	Bolsa de Madrid. Sotizacion del 3 de Junio de 1862 à las tres de la tarde. FONDOS PUBLICOS. Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 51- 6 c; no publicado, 51 d. Idem diferido, publicado, 41-30, 25 y 30; à plazo, 55 fin cor. à vol. Deuda amortizable de primera clase, no publicado, 6 p. Idem de segunda id., id., 15-90 p.; à plazo, 16-20 fin or. vol. Idem del personal, no publicado, 19-85 p. Acciones de carreteras, emision de 1.º de Abril de 1850, 6 à 4.000 rs., 6 por 100 anual, id., 95 d. Idem de 2.000 rs., id., 95-30. Idem de 1.º de Junio de 1851, de à 2.000 rs., publicado, n cupon; no publicado, 94. Idem de 31 de Agosto de 1852, de à 2.000 rs., no ublicado, 99-10 p. Idem de 1.º de Julio de 1856. de à 2.000 rs., id., 97 d.	Alicante Almería Avila Badajoz Barcelona Bibao Búrgos Cáceres Cádiz Castellon Ciudad-Real Córdoba Coruña Cuenca Gerona Granada Guadalajara Huelva Huesca Jaen Léon	par. pard. pard. 1/8 par. 3/8 p. par. 7/8 5/8 par p 5/8 par p 5/8	1/2	Lugo Málaga Murcia Orense Oviedo Palencia Pamplona Pontevedra Salamanca San Sebastian Santander Santiago Segovia Sevilla Soria Tarragona Teruel Toledo Valencia Valladolid Valladolid Zamora	3/4 p. par. 3/4 p. 1/4 1/2 par. 1/2 3/4 p. 1/2 par. 1/2 3/4 d. 1/2 par d. par. 5/8 p.	Bonefi

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID. — Entre los cuadros que figurarán en la próxima Exposicion de Bellas Artes, segun anuncia uno de nuestros colegas, se contará uno notabilisimo del senor D. German Hernandez, autor de la Madre de los Gracos, Sócrates y otras obras de nuestra pintura moderna. El nuevo cuadro del Sr. Hernandez es de grandes dimensiones, y representa el viaje de la Virgen y San Juan à Efeso despues de la muerte de Jesús.

. El Obispo auxiliar de Madrid está administrando el Sacramento de la Confirmacion en los pueblos de la diócesis. Actualmente se encuentra en la provincia de To-

Segun dice un periódico, las secciones de la línea de Zaragoza, comprendidas entre Jadraque y Sigüenza, y entre este último punto y Medinaceli, que forman una longitud de 60 kilómetros, van á abrirse al servicio de viajeros y mercancías para el 5 de este mes, habiendo la compañía concesionaria de este camino solicitado ya la autorizacion competente.

ANUNCIOS.

INSTRUCCION ESPECIAL PARA LA ENTRADA, AFOro v despacho en la Aduana de esta corte de los géneros, frutos y efectos extranjeros y ultramarinos que se conduzcan directamente à la misma por los ferro-carriles. Véndese à 6 cuartos cada ejemplar en la porteria de la Direccion general de Aduanas, calle de Alcalá, y en la estacion del ferro-carril de Alicante. **2**962-2

LA MARINA REAL DE ESPAÑA Á FINES DEL SIglo XVIII y principios del XIX, memorias de familia, tipos, escenas y cuadros de costumbres, apuntes y materiales para la historia de la marina española, por D. Jorge Lasso de la Vega. Se han publicado las entregas tercera, cuarta, quinta

y sexta del tomo segundo de esta obra importante.

VENTA DE CARBONES. — SE VENDEN LOS QUE existen en el monte del Fresno, propiedad del Excelentí-simo Sr. Duque de Osuna y del Infantado, procedentes de las operaciones de arranque y limpia practicadas en el cuartel de las Cobatillas, á distancia de una legna de la estacion de Yunquera del ferro-carril de Madrid a Guadalajara, bajo el pliego de condiciones que desde el dia de la fecha se halia de manifiesto en las oficinas de S. E. en esta corte, calle de Don Pedro, núm. 10, y su Administracion en Guadalajara.

Los que deseen interesarse en esta licitacion pueden dirigir sus proposiciones en pliegos cerrados hasta el dia 12 del actual mes de Junio á cualquiera de los puntos citados, cuyos pliegos serán abiertos el 13 á presencia del Excmo. Sr. Apoderado general de S. E., y la venta se adjudicará al mejor postor. Madrid 3 de Junio de 1862.—Por mandado de S. E.,

Manuel Diaz Barragán.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA LA TRILLANA.-LA Junta directiva de esta Sociedad ha acordado sacar á pública subasta la venta de todos los minerales argentiferos que existen en los almacenes de la mina Bonita Descuidada, sita en término de Hiendelaencina, et dia 16 de Junio próximo, á las doce de su mañana, ante el Presidente y Junta directiva de la Sociedad, cuyo acto tendrá lugar en la calle de Toledo, núm. 4, comercio del señor D. Francisco Zavala, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones y el estado de minerales puestos en venta.

Las proposiciones se presentarán por pliegos cerrados, y los licitadores deberán depositar préviamente en la Te-sorería de la Sociedad, á cargo del expresado Sr. Zavala 10.000 rs. vn., sin cuyo requisito no se admitirá proposicion alguna.

Madrid 28 de Mayo de 1862.-El Secretario, Agustin 2912-1 Gil Zavala.

LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACION DEL Banco de Santander convoca á la general ordinaria de accionistas para el dia 45 de Julio próximo á las cinco de la tarde.

En esta junta corresponde nombrar ó reelegir á la tercera parte de los indivíduos de la de gobierno y ad-

Asimismo deberá acordarse la reforma del art. 12 de los estatutos, que está anunciada para la junta general extraordinaria que se ha de celebrar el 10 de Junio pró-

Segun lo dispuesto por el art. 20 del reglamento, los accionistas para obtener la credencial de admision á la junta general deberán presentar sus títulos en esta Se-

cretaría con ocho dias de anticipacion. Santauder 31 de Mayo de 1862.—El Secretario, Francisco A. de Alvear.

SERVICIO MARÍTIMO -- PAQUETES-POSTAS DE LA

compañía general trasatlántica entre San Nazario (Francia) y Veracruz (Méjico), con escala en Fuerte de Francia (Martinica) y Santiago de Cuba. Sale un magnifico vapor de San Nazario el dia 14 de cada mes.

La compañía ofrece condiciones ventajosas en cuanto al precio y á la velocidad. Los que gusten enterarse de la tarifa de precios de

pasaje, flete y demás condiciones podrán dirigirse á las oficinas de la sociedad de Crédito moviliario español, calle de Fuencarral, núm. 2. **2**966—**2**

BOLSAS EXTRANJERAS. Paris 3 de Junio de 1862.

Consolidados..... 92 1/8 á 1/4. Amberes 28 de Mayo. -- Interior, 48-10. -- Diferida,

Amsterdam 28 de Mayo. - Interior, 485/8. - Diferida,

Francfort 28 de Mayo. — Interior, 49. — Diferida,

Lóndres 28 de Mayo. — Interior, 53 9/16.

ESPECTACULOS.

TEATRO DEL PRÍNCIPE. - A las ocho y media de la noche. - Juan el cochero, drama en cinco actes.

Teatro de la Zarzuela. — A las ocho y media de la noche.-Los diamantes de la corona.

Ciaco de Price. — A las ocho y media de la noche. — Variados ejercicios desempeñados por los principales artistas, entre los cuales ejecutará sus escogidos y sorprendentes ejercicios ecuestres Mr. Richards.—Por primera vez Los recreos del serrallo, por el señor y la señora Stertzembach. - Por primera vez El doble torniquete, ejercicio gimnástico ejecutado por los Sres. Camargo y Alfán.—Por primera vez Gran cotillon á diez y seis, desempeñado por ocho señoras y ocho caballeros.—La percha mónstruc. ejercicio gimnástico, por los hermanos Rizzarelli, artistas españoles.— Para los demás pormenores de la funcion véanse los programas.

IMPRENTA NACIONAL.

Palma... 19°,1 N.N.O. Lluvioso... Alicante. 765,4 24°,1 Oesto . Cási desp.º Bella. S. Fernan 767,6 18°,2 » Nubes.... Peq. oleaje. 20°,0 Norte.. Algs. nubes Bella. do á las 71 769,1 Lisboa... 19°,4 N. O. . Despejado . De leva Oporto... 767.9 18°.0 O.N.O. Vapores... Peq. oleaje. ld. ayer. 18°,7 S. E... Despejado.. Tranquila. Bilbao. . 769.2 Santiago 769.4 16°,8 N. O. 767.6 Granada. 17°,1 N.N. E Despejado. Salaman. 765.7 769,5 19°.9 Norte . Celajes . . . Oviedo... 14°,4 Idem. Despejado. Búrgos. 19°,6 Oeste . Idem.....

das de la concesion. Hé aquí por qué tres penas, que con A las ocho de la mañana. Marsella. . | 763,3 | 23°,6 | Norte . | Despejado . | En calma.

* 15°,2 S. O... Nubes.... De leva. 766.0 14°,2 Idem. C.*, lluvioso Idem. OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS. LÍNEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA. Estado atmosférico en varios puntos de Europa el dia 30 de

Bayona..

ESTADO DEL

CIELO.

26,4

33*.8

Estado

de la mar.

del viento.

S. . . . Despej.

S. Idem.

S. Idem.

O.....Idem.

N. O.... Idem.

27°.0

Estado

del cielo.

Despejado.

20'5 N. O. Nubes.... Tranquila.

.....Idem.

Mayo de 1862 á las siete de la mañana. ESTADO tro redu-cido á 9° grados del y al nivel centíga viente LOCALIDADES. DEL CIELO.

	del mar.	dos.		
Dunquerque	751,4.	44.5	S. E.	Cubierto.
París	750,7.		E. S. E.	
Bayona	»			Lluvioso.
Lyon	754,6.	22°,6.	E	Despejado.
Bruselas	754,5.	18°,1.	S. E	Cubierto.
Viena	758,7.		E	
Turin	759,6.	17°,5.	N. E	Lluvia.
Roma	763,5.	48°,2.	Calma.	Cubierto.
Florencia	761,4.	20°,0.	0	ldem.
San Petersburgo	757,1.	12,0.	0	ldem.
Constantinopla	759,0.		»	
Stockolmo	762,8.	9°,8.	N. E	Despejado.
Copenhague	762,4.	12°,6.	Calma.	ldem.
Greenwich	745,0.	45',0.	E.N.E.	Cubierto.
Leipzig	762,3.	13°,2.	N. E	Algs. nubes.

Alcaldía-Corregimiento de Madrid.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta

lo siguiente: ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

fanegas de trigo. arrobas de harina de id 3.742

arrobas de carbon. 7.854 vacas, que componen 41.218 libras de peso. 102 carneros, que hacen 14.217 libras de peso. 110 corderos, que hacen 2.638 libras de peso.

PRECIOS DE ARTÍCULOS AL MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY. Carne de vaca, de 48 á 53 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.

Idem de carnero, de 18 á 20 cuartos libra. Idem de cordero, á 17 cuartos libra. Idem de ternera, de 76 á 96 rs. arroba, y de 34 á 42 Tocino añejo, de 90 á 94 rs. arroba, y de 34 á 36 cuartos libra. Jamon, de 110 á 114 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos

Aceite, de 64 á 68 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra. Vino de 34 à 42 rs. arroba, y de 12 à 14 cuartos cuartillo. Pan de dos libras, de 12 à 14 cuartos. Garbanzos, de 32 à 42 rs. arroba y de 10 à 16 cuartos

Judías, de 26 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos Arroz, de 30 á 36 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos

Lentejas de 16 á 20 rs. arroba y de 8 á 10 cuartos libra. Carbon, de 7 á 8 rs. arroba. Jabon, de 63 á 66 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos Patatas, de 6 á 7 1/2 rs. arroba, y de 2 á 2 1/2 cuartos

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY. Cebada, de 26 á 29 rs. fanega. Algarroba, á 40 rs. id. Trigo vendido..... 1.696 fanegas. Ouedan por vender.. 433 Nota. Trigo trechel, 30 fanegas á 52 rs.

Precio maximo..... 56

Idem minime..... 46 Idem medio..... 51,08 Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 3 de Junio de 1862. - El Alcalde Corregidor, Duque de Sesto.

Idem de Obras públicas de 1.º de Julio de 1858, publicado, 97.35.